



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA  
DE LOS ADMINISTRADORES POR  
INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN  
LAS COMPAÑÍAS ECUATORIANAS**

Autora:

**Amalia Jaramillo Andrade**

Director:

**Dr. Santiago Jaramillo Malo**

**Cuenca – Ecuador**

**2024**

## DEDICATORIA

En especial a mi abuelo, Mario Jaramillo Paredes, mi mayor inspiración, quien ha sido mi ángel y mi luz en cada etapa de mi vida, quien desde el cielo me sigue guiando para que sea mejor persona cada día y siempre acompañada de los valores que él me dejó, quien me da las fuerzas para seguir adelante en cada momento y me enseñó a disfrutar de las cosas más sencillas de la vida, por usted y por las huellas que marcó, es que llegaré muy lejos . Todo lo suyo es mío y todo lo mío y mis logros son para él.

A mi padre y director, el Dr. Santiago Jaramillo Malo, por su apoyo incondicional y por siempre encaminarme en los caminos correctos de la vida, buscando que crezca como persona, dándome la mano en los momentos difíciles y no dejándome caer, quien ha estado conmigo ante cualquier circunstancia, y como director, quien siempre me ha inculcado sus valores y enseñanzas, orientándome en este camino para poder alcanzar mis objetivos. Gracias papi por ser mi orgullo durante toda mi vida, por no dejarme sola y por entregarme todo tu amor. Gracias por ser el mejor papá del mundo y por haber sido el mejor director en mi etapa estudiantil.

A mi madre, quien ha sido mi consejera y mi motor, quien con su inmenso corazón y bondad me ha enseñado que en la vida cuando se hace las cosas con amor, todo lo que me proponga lo podré conseguir, quien siempre ha confiado en mí y me ha demostrado lo que realmente es importante en la vida. Gracias por ser mi ejemplo y mi pilar.

A mis hermanas, Alejandra, Luciana y Martina, por siempre impulsarme a salir adelante y estar para mí, por dejarme aprender de ustedes y por su apoyo incondicional en cada momento. A mi abuela Cecilia Malo, quien es una mujer ejemplar y llena de sabiduría, por brindarme su amor y sus conocimientos que formaran parte de mi crecimiento como persona siempre. A Esteban, quien ha sabido apoyarme y estar a mi lado en las etapas importantes de mi vida.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad del Azuay, que además de haber sido la institución que me formó, ha sido un hogar dentro del cual he aprendido valores importantes que me servirán a lo largo de mi vida profesional.

Al tribunal, el Dr. Esteban Coello, por su apoyo en este trabajo.

## RESUMEN

En marzo de 2023 se realizaron reformas a la Ley de Compañías referentes a la responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones laborales, en donde, a partir de dichas modificaciones se les exime de esta responsabilidad; sin embargo, el Código de Trabajo, norma que regula la materia laboral, mantiene esta responsabilidad, por lo tanto, la contradicción existente entre ambos cuerpos legales llega a generar un vacío y una confusión, lo que provoca problemas en la práctica. En este estudio, se analiza normativa y jurisprudencia, además se realiza una comparación con la legislación argentina, también a través de una entrevista a dos expertos en el derecho laboral y el derecho constitucional respectivamente, se ha podido obtener una visión materializada a esta problemática, con lo cual se determina que la figura de la responsabilidad solidaria abarca un nivel de profundo interés tanto para el derecho empresarial y el derecho laboral, y debido a su complejidad, es necesaria la adecuación normativa para tener un camino que brinde tanto protección a los trabajadores como seguridad a los administradores.

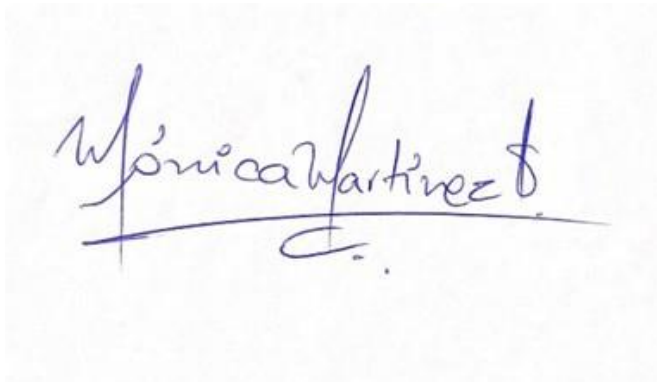
**Palabras clave:** administradores, obligaciones laborales, reformas societarias, responsabilidad solidaria, seguridad jurídica.

## ABSTRACT

In March 2023, reforms were introduced to Ecuador's Companies Law regarding the joint liability of managers for labor obligations, effectively exempting them from this responsibility. However, the Labor Code, which governs labor matters, continues to uphold this liability. This contradiction between the two legal frameworks creates a gap and confusion, leading to practical challenges. This study analyzes the relevant regulations and jurisprudence, comparing them with Argentine legislation. Through interviews with two experts in labor law and constitutional law, a deeper understanding of the issue is provided. The research concludes that the concept of joint liability is crucial for both corporate and labor law, and due to its complexity, regulatory adjustments are needed to establish a legal framework that protects workers while offering clarity and security for managers.

**Keywords:** corporate reforms, joint liability, labor obligations, legal certainty, managers.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.  
Cod. 29598

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen .....	iv
Abstract .....	v
Índice de Contenido.....	vi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1.....	4
1. CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LAS COMPAÑÍAS, PERSONERÍA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN.....	4
1.1    Reseña Histórica sobre las Compañías.....	4
1.2    Concepto de Compañía y Persona Jurídica .....	5
1.2.1.    Nacimiento de la Persona Jurídica.....	8
1.2.2.    Efectos de la Persona Jurídica .....	11
1.3    Nociones Generales sobre la Administración Societaria.....	13
CAPÍTULO 2.....	16
2. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS COMPAÑÍAS.....	16
2.1.    Generalidades sobre la Responsabilidad .....	16
2.2.    Responsabilidad Solidaria, Ilimitada y Subsidiaria.....	18
2.3.    Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores en las Compañías .....	20
2.4.    Análisis de las normas ecuatorianas referentes a la responsabilidad de los socios .....	23
2.5.    Comparación con la Legislación Argentina .....	25
CAPÍTULO 3.....	28
3. PROCESOS ADMINISTRATIVOS .....	28
3.1.    Régimen de Administración en las Compañías .....	28
3.2.    Designación de los Administradores.....	30
3.3.    Acciones Legales que se puede interponer a los Administradores.....	33
CAPÍTULO 4.....	37
4. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA .....	37
4.1.    Responsabilidad Solidaria en la Legislación Ecuatoriana .....	38
4.2.    Concepto y Características de la Responsabilidad Solidaria .....	40
4.3.    Extinción de la Responsabilidad.....	42
CAPÍTULO 5.....	45
5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, LABORAL Y SOCIETARIA .....	45
5.1.    Responsabilidad Solidaria en materia Laboral. Concepto y Características .....	45
5.2.    Responsabilidad Solidaria en materia Societaria .....	46
5.3.    Conflicto normativo sobre la Responsabilidad Solidaria .....	48
5.4.    Jurisprudencia sobre la Responsabilidad Solidaria Laboral y Societaria.....	52
5.5.    Entrevistas a docentes de la Universidad del Azuay de la rama del Derecho Constitucional y el Derecho Laboral .....	52
CONCLUSIONES .....	57
REFERENCIAS.....	60



## INTRODUCCIÓN

La rama del Derecho Societario ha ido evolucionando y tomando posición dentro de la cotidianidad, su principal razón de ser es la necesidad que han tenido los seres humanos en la antigüedad de agruparse con el propósito de perseguir un mismo objetivo relacionado a sus intereses más relevantes, de esta capacidad de asociación es que surge el término “sociedad”, el cual según el Diccionario Jurídico Elemental del autor Guillermo Cabanellas, se encuentra relacionado con el concepto que él nos trae de “asociación”, el mismo que es definido como aquel vínculo existente entre los hombres y las organizaciones en donde se tiene un mismo objetivo en común (Cabanellas, 1993).

En este sentido, esta forma de agrupación adquiere algunas características como la de la responsabilidad y el presente proyecto de investigación que será estudio de análisis se encuentra dirigido principalmente hacia determinar el alcance que tiene la responsabilidad de los administradores en las compañías ecuatorianas, entendiendo así sus bases como es la creación y evolución que han tenido las compañías, todo lo que conlleva la personalidad jurídica de las mismas y por lo tanto todo lo que supone el deber de administrar, sus características, obligaciones, consecuencias en caso de existir un mal actuar y su regulación en los cuerpos normativos.

Al hacer referencia a aquella personería jurídica que tienen las compañías, se debe hacer precisión a que esta característica es de suma importancia dentro de estas entidades, ya que es la que le otorga autonomía con la cual se puede diferenciar e identificar a las compañías de manera individual, como un ente aparte de las personas que la conforman. Es por su relevancia ya mencionada, que este elemento se encuentra presente en varios ordenamientos jurídicos, además su nacimiento podría estar enlazado al nacimiento de las compañías, la cual remota desde la época de la edad media, conforme se verá. Entonces, esta persona jurídica es un sujeto de derecho, que, a pesar de no ser una persona natural, es creada por el derecho concediéndole la facultad de ser acreedora de derechos y obligaciones, al igual que las personas naturales.

En cuanto a la administración, es un elemento de vital importancia dentro de las compañías, la cual debe ser llevada a cabo con responsabilidad, sin embargo, existen muchos casos en donde pueden surgir acontecimientos de los cuales resulten perjudicados los trabajadores de las mismas, es aquí en donde surge el conflicto de cómo se debe responder ante estas situaciones. En el Ecuador existe normativa que lo explica las cuales



se encuentran básicamente en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de Trabajo y la Ley de Compañías, pero se evidencian contradicciones entre estas normas que regulan estos aspectos, dejando así varias dudas sobre qué procedimiento se debería llevar a cabo y como deberían ser interpretadas las normas.

Parte de las responsabilidades de los administradores es indemnizar por daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de las obligaciones que han sido establecidas en el estatuto de cada compañía, por lo tanto, la responsabilidad solidaria constituye un mecanismo a través del cual los trabajadores de las empresas privadas pueden demandar a cualquier persona que ejerza funciones de dirección y administración, incluso sin que sean representantes legales, otorgando así una mayor posibilidad para el demandante de obtener una respuesta e indemnizar los daños ocasionados, además se garantiza que se cumplan adecuadamente las obligaciones laborales para de esta manera evitar futuros incidentes.

En el año 2023, se realizaron reformas en la Ley de Compañías, mismas que introducen nuevas disposiciones que regulan la responsabilidad en diversas circunstancias de la empresa, sus directivos, y los accionistas. Por ejemplo, se detallan normativas relacionadas con la responsabilidad de la empresa frente a terceros, se clarifica la situación de las compañías en formación y las sociedades de hecho, se especifican aspectos concernientes a la responsabilidad de los administradores, y se otorgan nuevos derechos a los accionistas. Además, se establecen requisitos para la aprobación de ciertos actos o contratos, y se restringe la capacidad de levantar el velo societario. Sin embargo, por otra parte, existe una contradicción con los cuerpos normativos ecuatorianos, ya que, mientras que en la Ley de Compañías se quita esta responsabilidad, en el Código de Trabajo se mantiene.

Esta contradicción existente en los distintos cuerpos legales como es la Ley de Compañías y el Código de Trabajo es un punto fundamental en el presente análisis, porque de este nació el motivo por el cual se desarrollo el tema, ya que el vacío legal podría generar muchos conflictos en la vida cotidiana, para el trabajo se va a utilizar un análisis de tipo cualitativo y descriptivo, los mismos que irán en relación con la legislación, normas y precedentes ecuatorianos, la contradicción existente entre dos normas que regulan este tema, así como también, el análisis de un caso de la Corte Constitucional en el que se pueda evidenciar el tema que se está tratando, una comparación con la legislación Argentina para poder tener un conocimiento de cómo se encuentra regulado

en este país, y se realizará una entrevista a dos profesores de la Universidad del Azuay especialistas en las áreas del Derecho Laboral y del Derecho Constitucional para obtener un enfoque desde su perspectiva y experiencia acerca del tema, es entonces que, el principal objetivo es llegar a tener un conocimiento más claro y profundo acerca de las contradicciones existentes en cuanto a la responsabilidad solidaria de los administradores y cómo esto podría influir en las compañías, para de esta manera poder obtener un posible camino para casos que surjan en el futuro.

# CAPÍTULO 1

## 1. CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LAS COMPAÑÍAS, PERSONERÍA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN

### 1.1 Reseña Histórica sobre las Compañías

En la Edad Media, se desarrollaron las primeras formas de organización, los comerciantes y artesanos se agrupaban en gremios y vendían sus productos, luego en el mercantilismo se podría empezar a desarrollar el primer concepto de las grandes empresas comerciales, mediante las compañías de Indias quienes gestionaban el comercio entre Europa y sus colonias, la más importante y la que da el punto de partida a las compañías, es la Compañía Británica de las Indias Orientales, fundada en el año 1600, la cual operó en las colonias inglesas que tenían en la India y su propósito inicial era el comercio de especias desde Asia hasta Europa (Kiss, Enciclopedia Humanidades, 2016).

Luego, con la Edad Moderna, se consolida el capitalismo, porque terminada la Edad Media, se pone fin al feudalismo en el cual el poder y la riqueza estaba basado en la tenencia de la tierra, mientras que en la Edad Moderna con los grandes descubrimientos geográficos como el de Cristóbal Colón a América o el viaje alrededor del mundo de Magallanes o los viajes por las costas de África en busca de rutas comerciales hacia Oriente, se intensifica el comercio y el poder pasa a estar en el dinero y ya no en la tenencia de la tierra, lo cual contribuye al crecimiento de los negocios y a las asociaciones entre personas para comercializar (Gayubas, 2024).

Posteriormente, llega la Edad Contemporánea con la Revolución Industrial, en la cual se empieza a enfatizar en las primeras fábricas productivas, las mismas que cambiaron su matriz de producción y eran las máquinas quienes realizaban el trabajo, ya no el hombre, lo que genera una gran incertidumbre, ya que se empezaron a perder las plazas de trabajo y los seres humanos empezaron a pensar que la humanidad se acababa con la llegada de las máquinas. Sin embargo, la Revolución Industrial generó cambios importantes dentro de las sociedades, empezaron a crecer las ciudades a gran escala y con esto, a su vez el comercio crecía, desarrollando empresas (Adán, 2011).

En el siglo XX, los seres humanos ya no tenían el mismo nivel de interés en la producción como lo era antes, se dio un desarrollo significativo de las empresas, dando

lugar a que surja una distinción entre los inversionistas, es decir los que poseían el capital, y el empresario como tal, transformándose así en una entidad de control financiero y resolución. Por lo tanto, hoy en día, gracias a las constantes evoluciones, las empresas han asumido un rol significativo, basándose en el capital, los recursos y el personal (Correa, 2007).

## **1.2. Concepto de Compañía y Persona Jurídica**

El Doctor Roberto Salgado Valdez en su libro Tratado de Derecho Empresarial y Societario – Tomo I, Volumen 1, nos cuenta un poco sobre el nacimiento de las sociedades. Es importante iniciar con lo que significa la palabra Compañía, la misma que según el Dr. Salgado, manifiesta que esta proviene de los vocablos “cum” y “pañies”, que etimológicamente significa “comer del mismo pan”, por otra parte, señala que la palabra Sociedad, proviene del latín “societas”, que significa “juntar” (Salgado, 2015).

Por lo tanto, al hablar de la idea de compartir el mismo pan como se mencionó anteriormente, se habla de aquella forma que tienen los seres humanos que se reúnen en una sociedad para compartir actividades de un mismo interés, dentro del área del derecho, estos conceptos suponen el objetivo que tienen las compañías que otorgan a quienes las conforman la facultad de perseguir los frutos que esta dé, es decir tanto sus empleadores como trabajadores, buscan perseguir un mismo objetivo, tal y como el vocablo lo indica.

Además, es importante mencionar, que la compañía se desarrolla gracias a dicha sociedad, ya que tal y como lo menciona Aristóteles en su libro Política, el hombre es social por naturaleza, lo que quiere decir que los seres humanos tenemos una necesidad de vivir en sociedad y es por esto que se busca el desarrollo de comunidades, y las compañías son eso, son comunidades que los empleadores forman, asociándose con otras personas con las cuales comparten un mismo objetivo (Aristóteles, 330 a.c).

En nuestra legislación la noción de compañía la podemos encontrar en el actual art. 1 de la Ley de Compañías que dice lo siguiente:

Art. 1.- Las compañías se constituyen por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

El acto unilateral y el contrato de compañía se rigen por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los contratos sociales o normas contenidas

en el acto unilateral respectivo y por las disposiciones del Código Civil (Ley de Compañías, 2023, art. 1).

Esta norma que viene dada desde las reformas a la Ley de Compañías del mes de marzo del año 2023, nos trae dos interesantes innovaciones en cuanto al concepto de compañía, a saber: i. Se incorpora la posibilidad de que el aporte del socio sea en trabajo o conocimientos. ii. Se permite la formación de todos los tipos de compañías -no solo de las sociedades por acciones simplificadas- por acto unilateral.<sup>1</sup>

En este sentido, debemos entender a la compañía como aquel organismo legal en donde dos o más personas se agrupan entre sí con el fin de realizar actividades de un mismo interés, ganando aportes económicos, y son legales gracias a que poseen personalidad jurídica, la cual es una de las principales características de las compañías y permite que estas puedan ejercer de forma autónoma, a través de la figura de su representante. El profesor mexicano, Carlos Reynoso Castillo, en su artículo denominado “*Las transformaciones del concepto empresa*”, detalla que “la empresa, desde una perspectiva jurídico laboral, se identificó históricamente como el espacio natural en el cual se desarrollaban las relaciones de producción” (Castillo, 2014).

De este modo, al hablar de compañías o empresas, se habla de aquellas entidades que no solamente se basan en la economía, sino de igual manera se centran en la formación de relaciones naturales entre los empleadores y trabajadores con el fin de que todos en conjunto aporten sus conocimientos y saberes para cumplir con una razón en común. Además, es importante mencionar los elementos esenciales que tienen las compañías, los cuales son los siguientes:

- a. **Personas:** la compañía por lógica está conformada por dos o más personas según los conceptos tradicionales de sociedad y de compañía que desde la etimología y desde lo jurídico ya fueron analizados, sin embargo, se debe destacar que, a raíz de las reformas societarias en nuestra legislación, las

---

<sup>1</sup> Sobre esta novedosa noción de compañía, recordemos que el art. 1 de la Ley de Compañías antes de las citadas reformas, no contemplaba estas dos posibilidades conforme se desprende de la lectura del mismo, a saber:

Art. 1.- Contrato de compañías es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil. La Ley también reconoce a las sociedades por acciones simplificadas, que podrán constituirse mediante contrato o acto unilateral (Ley de Compañías, 2020, art. 1).

compañías pueden ser constituidas por acto unipersonal. Si bien en este tipo de empresas unipersonales se rompe el concepto de asociación, persisten los demás elementos que hacen a la sociedad, ya que esta es una agrupación no solo personal sino de otro tipo de elementos como materiales, económicos, intelectuales, conocimientos, intangibles, etc.

b. **Aporte:** todas las personas, socios que conforman la compañía deben entregar un aporte, que como ya se mencionó con anterioridad, este puede ser su capital, trabajo o conocimiento. Sobre estos dos últimos que fueron introducidos a raíz de la reforma del 2023, existe mucho que desarrollar, pues se pueden generar vacíos sobre todo en lo referente a la valoración de este tipo de aportes y en cuánto al trabajo, el momento en que por ejemplo un socio pase a formar parte de la nómina laboral de la compañía, sujetándose a las normas del derecho del trabajo.

c. **Con fines de lucro:** todas las compañías por ser tal, generan utilidades, de las cuales los socios al aportar en las mismas, buscan ganar beneficios económicos de estas.

d. **Tipicidad:** siempre deben estar conformadas acorde a lo que manda la Ley.

Ahora bien, el Código Civil en su art. 564 establece lo siguiente: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (...)” (Código Civil, 2005). En este sentido, al ser la personalidad jurídica una de las características esenciales de las compañías, la misma dota de capacidad para que estas puedan actuar por sus propios derechos, pero, al ser un incapaz relativo de acuerdo al art. 1463 inciso segundo del Código Civil, siempre lo hará a través de su representante legal, caso contrario sus actos no obligan al ente social.

Esta característica de la personería jurídica permite una autonomía y una división patrimonial entre la persona jurídica y los socios que la conforman. La personalidad jurídica al ser parte de las compañías, también cuenta con elementos o atributos esenciales, los cuales son:

a. En primer lugar, está el **Nombre**, el mismo que deberá ser detallado de tal manera que pueda ser identificado con facilidad, este nombre a su vez forma

parte de la propiedad de la compañía y es único de la misma. Puede estar constituido por una razón social, es decir cuando el nombre lleva los nombres o apellidos de los dueños, o una denominación objetiva, que expresa las funciones o propósitos que integran el fin social.

b. En segundo lugar, está el **Domicilio**, toda compañía que se constituye en el Ecuador debe tener un domicilio, el domicilio principal es el que constará en el estatuto, pero a más de este, las compañías pueden tener agencias o sucursales que tengan una dirección diferente a la del domicilio principal.

c. En tercer lugar, está el **Patrimonio**, el cual es el capital que aportan los socios y las utilidades que obtiene la compañía.

d. En cuarto lugar, está la **Representación Legal**, que las compañías al tener personalidad jurídica, deben actuar mediante una persona que actúe como representante de la misma, tal y como lo indica el art. 564 del Código Civil, permitiendo que sean representadas de forma judicial y extrajudicial.

e. Por último, está el **Plazo**, toda compañía debe tener un plazo de duración, sin embargo, este puede ser indefinido y en caso de que se quiera darlo por terminado, se deberá realizar un acta de disolución anticipada.

### 1.2.1. Nacimiento de la Persona Jurídica

“La existencia de la personalidad jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar” (Nissen, Curso de Derecho Societario, 2019). Así lo menciona Ricardo Augusto Nissen, autor del libro *Curso de Derecho Societario*, por lo que, en base a su explicación, se podría decir que la persona jurídica no tiene un antecedente por el cual se haya constituido, sino de lo contrario, es un atributo inherente de las compañías, que existe al momento mismo de su conformación mediante la legalización de un documento constitutivo, por lo tanto, las compañías tienen personalidad jurídica por el simple hecho de ser tales.

De igual manera, el Dr. Víctor Cevallos Vásquez en su libro *Nuevo Compendio de Derecho Societario*, manifiesta que “para el nacimiento de la persona jurídica, hay de por medio un convenio, un contrato o una ley (...)” (Vásquez, 2013). Es así que los autores citados, tanto Nissen como Cevallos, coinciden en que la persona jurídica se crea al momento en que existe un acto o contrato de constitución con el cual se legaliza la

creación de una compañía y de esta se desprende automáticamente la condición inherente de personalidad jurídica.

En este sentido, al hablar del nacimiento de la persona jurídica, se hace referencia al momento en que una compañía, asociación, entidad, etc.; es poseedora de reconocimiento legal y por lo tanto se le otorga la capacidad de actuar dentro del ordenamiento jurídico de forma autónoma, a través de la figura de su representante. José Luis Monereo, catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Granada, en su artículo denominado *El Derecho Social Y Los Sujetos Colectivos: La Construcción Jurídica Fundacional De Otto Von Gierke*, habla sobre la personalidad jurídica y menciona lo siguiente:

Como reacción a la teoría de la ficción de la persona jurídica se ha propuesto una teoría de la persona colectiva real, que parte de las premisas (a) de que el concepto de persona no coincide con el hombre, sino con el de sujeto de derecho, por lo que no se excluye que haya sujetos de derecho que no sean hombres; (b) que es necesario ensanchar el concepto de sujeto, sacándolo de la esfera del Derecho privado patrimonial y llevándolo a la del Derecho público; y que, finamente, (c) todas las personas jurídicas pública o privadas, son realidades tangibles (Perez, 2020).

Entonces, entendiendo esto, se destaca que las personas jurídicas al ser capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, inmediatamente pasan a ser identificadas como sujetos de derecho otorgándoles la facultad de actuar dentro del ordenamiento jurídico y a su vez no únicamente deben ser personas naturales como tal, sino esta figura también podría estar reflejada en una entidad ficticia, mejor conocido como persona artificial.

Relacionando lo ya mencionado, Luigi Ferrajoli, autor del libro *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia*, sostiene un pensamiento que va en la misma línea de lo que menciona Pérez sobre la teoría de la ficción de la personalidad jurídica, y dice que: “Los conceptos de “personalidad” y de “persona”, identificados por el específico estatus jurídico de quien puede ser autor de actos o titular de situaciones, no agotan todas las formas de subjetividad jurídica” (Ferrajoli, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia*, 2011).

Lo que hace dicha afirmación es mencionar que a pesar de que las distinciones entre personalidad y persona son importantes para poder dar una respuesta sobre quien tiene la



capacidad de actuar dentro de un ordenamiento jurídico, estas no se complementan con todas las formas de subjetividad ya que por ejemplo, se ha otorgado derechos a la naturaleza en base a la aseveración de que esta tiene un estatus jurídico y puede ser representada, lo cual se aleja del concepto tradicional que se enfoca en personas o entidades conformadas por personas.

Otro ejemplo, en algunos ordenamientos jurídicos existen algunos grupos como comunidades indígenas u organizaciones no gubernamentales, que de igual manera tienen derechos y obligaciones sin ser considerados personas jurídicas en el concepto tradicional. En ambos casos se ve desarrollada la idea de que tanto las personas naturales como las personas físicas son acreedoras de derechos y obligaciones, obteniendo las mismas condiciones las unas con las otras.

Existe una diferenciación interesante sobre lo que se conoce como “personas naturales” o “personas jurídicas” a las que el las llama como “personas artificiales”. Interpreta a las personas naturales como a todos aquellos seres humanos que existen antes del derecho, y, por otra parte, define a las personas artificiales como todas aquellas que han sido creadas jurídicamente, en otras palabras, después del derecho, mientras que las personas naturales no son creadas jurídicamente (Ferrajoli, 2011).

Haciendo alusión a la autonomía que tiene la personalidad jurídica para actuar de forma independiente pero bajo la representación de una persona natural, a diferencia de las personas morales, las personas jurídicas por ejemplo en el estatuto de la compañía, se establece una dirección que no es la de los socios que la conforman, sino de la persona jurídica, también es acreedora del patrimonio que se encuentra en la misma y este patrimonio es identificado como el respaldo que tienen los socios de la compañía de la que son parte, pero no de cada uno de sus integrantes.

Ricardo Augusto Nissen nos trae una interesante referencia acerca de las personas jurídicas y nos dice que: “cuando el derecho otorga la capacidad jurídica a una persona que en realidad no tiene ni pensamiento ni voluntad, no es sino por una ficción que lo hace y esa ficción consiste en admitir que ese ente piensa y quiere, aunque sea materialmente incapaz de hacerlo” (Nissen, Curso de Derecho Societario, 2019). Lo que el autor expresa en su afirmación, es que la persona jurídica, a pesar de no ser una persona humana, también merece ser acreedora de derechos y facultades al igual que el hombre, ya que, al ser una condición inherente y la cabeza principal de una compañía, estas a su

vez deben también estar protegidas como una figura independiente bajo el mando de un representante que se encargue de cumplir con las tareas de forma correcta que dicha persona jurídica le exige.

### **1.2.2. Efectos de la Persona Jurídica**

Los efectos que posee la persona jurídica son varios, para mencionar algunos de ellos, en primer lugar, se debe recordar que, al ser independiente y autónoma, tiene por lo tanto la capacidad antes mencionada de adquirir derechos, obligaciones y actuar mediante su representante para el cumplimiento de estos, lo cual, al ser considerada como un sujeto de derechos, por el hecho de ser poseedora de estos, puede por lo tanto celebrar actos y contratos y a su vez, demandar y ser demandada. Además, ya se ha hablado sobre que el patrimonio de la persona jurídica es propio de la misma, y este patrimonio se encuentra alejado de el de sus integrantes, o como también, la duración de la persona jurídica de igual manera es independiente a la de sus miembros ya que no deja de existir por la muerte o retiro de estos.

Estos efectos mencionados a breves rasgos van de la mano con los atributos esenciales de la persona jurídica, sin embargo, uno de ellos y en análisis el más importante, es la responsabilidad que tiene la persona jurídica, que antes de las reformas del Código Orgánico Integral Penal del año 2014, no se daba énfasis a este tema ya que, en la antigüedad esta idea de otorgarle responsabilidad a la persona jurídica era contraria a la afirmación de que las sociedades, al ser un ente ficticio, no podían realizar actos y por lo tanto se consideraba contraria la idea de que puedan responder por sanciones, esta situación llevaba a sancionar solo a las personas físicas que tenían un papel de representación de la persona jurídica, pero no a esta última como tal, siendo independiente de sus integrantes.

Esta teoría de que la persona jurídica no podía ser dotada de responsabilidad se encuentra plasmada también en el aforismo en latín “societas delinquere non potest”, que en español tiene el significado de “las sociedades no pueden ser culpables” el cual es contrario a la reforma legal y antes de ellas, constituía un obstáculo para poder sancionar a los delitos, en este caso, provenientes de las personas jurídicas (Vargas, 2017).

Sin embargo, en la actualidad y con las reformas ya mencionadas, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 49, segundo inciso, manda que “la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas

naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En este sentido, es importante resaltar lo que ya se ha analizado reiteradas veces, que la compañía supone una autonomía entre su patrimonio y también entre las responsabilidades que adquiera, siendo esta involucrada de forma individualizada, sin unificar a las personas naturales. Por tanto, entendiendo la norma del Código Orgánico Integral Penal, el hecho de que la persona jurídica, es decir la compañía, sea autora directa de una responsabilidad no significa que las personas naturales que conforman dicha entidad tengan también un protagonismo en lo mencionado.

Entonces, entendiendo la norma citada, se habla de que la persona física tiene responsabilidad, de igual forma, autónoma, por ejemplo, si una compañía realiza acciones ilegales en la figura de su gerente, podría dar paso a dos sanciones, en primer lugar, el gerente de la compañía deberá ser sancionado, siempre que se pruebe su mal actuar, conforme se verá más adelante, y, en segundo lugar, la compañía de igual manera debería recibir una sanción, como puede ser una disolución de la misma, como una suerte de pena de muerte para esta. Tal es así, que incluso el propio Código Orgánico Integral Penal señala cuales son las siete sanciones que se puede interponer ante una persona jurídica, como por ejemplo multas, clausuras, imposibilidad de hacer negocios con el Estado, remediación integral, etc; (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 71).

No obstante, la responsabilidad civil que tienen las personas jurídicas, es la que mantiene la diferenciación entre quien debe responder, el socio o la misma persona jurídica. En base a esto es que mucho se habla sobre aquella independencia en el patrimonio que tienen las personas jurídicas, ya que, en caso de existir una sanción civil por parte de esta, se deberá responder ante la sanción imputada no con el patrimonio de los socios que la conforman, sino con el patrimonio propio de la compañía.

Además, tal y como lo menciona el ya citado art. 564 del Código Civil, las personas jurídicas adquieren derechos y obligaciones netamente civiles, pero, ¿existe una diferenciación?, claro que sí, ya que mientras el Código Civil habla de que dichas obligaciones son de carácter civil, el Código Orgánico Integral Penal, de igual manera ya citado con anterioridad, habla sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, entendiendo que esta puede incurrir en cualquiera de los dos ámbitos de responsabilidad, ya sea civil o penal, dependiendo del caso que se suscite.

### 1.3. Nociones Generales sobre la Administración Societaria

La administración en general es una actividad humana que surge desde que el ser humano tiene inicios de agruparse con otros para trabajar y conseguir beneficios de cualquier índole, el francés Henri Fayol quien es considerado como el padre de la administración, establece una teoría de la administración y en su libro publicado en el año 1916 titulado “*Administration Industrielle et Générale*” (Administración Industrial y General) diseña varios puntos de control acerca de las reglas que debería tener la administración, como por ejemplo el establecer un plan de desarrollo enfocado en 5 aspectos:

- i. Planeación
- ii. Organización
- iii. Dirección
- iv. Coordinación
- v. Control. (Sulbarán, 2023)

Así también, los autores Iván Di Chiazza y José Ignacio Pastore señalan en su libro llamado *Sociedades* que “La administración societaria adquiere una enorme trascendencia, hasta el punto de convertirse en uno de los ejes del derecho societario, en tanto resulta el órgano de mayor poder dentro de la sociedad” (Di Chiazza & Pastore, *Sociedades*, 2021). En este sentido, se puede decir que cuando se habla de administrar, se está utilizando un término que es de suma importancia para varios ámbitos, pero sobre todo para el área empresarial, ya que dentro de las compañías es necesario tener una buena base de administración, ya que sobre la misma recae el éxito y gestión de cada una de sus actividades.

Por tanto, la administración supone un alto nivel de responsabilidad por parte de quienes desempeñan este cargo en las compañías, responsabilidad que está dirigida hacia la propia compañía, sus socios, terceras personas, el Estado y principalmente hacia los trabajadores. Es en este último caso donde se han dado reformas a la legislación societaria ecuatoriana que podrían afectar los derechos de los trabajadores y generan inconsistencias en las normas, conforme se verá.

Por otra parte, se podría decir que la intención principal de las compañías y la razón de sus constituciones, es que se pueda desarrollar y cumplir de manera eficiente el objeto social de cada una de ellas, y son los administradores quienes están al mando de velar y garantizar que este objetivo se cumpla de manera correcta. Debido a esta necesidad de

administrar, la cual es un aspecto esencial para el manejo y funcionamiento de todas las compañías, es que los socios en el estatuto designan a un gerente o administrador, para que tome las riendas del manejo de estas.

A lo largo de la historia, la administración ha ido evolucionando, las primeras formas de civilizaciones humanas empezaron a vivir en comunidad con la necesidad de organizar y tomar decisiones, lo cual ha marcado una trascendencia sobre todo lo que tiene que ver con la administración como tal. La época de la Revolución Industrial ya analizada es un momento clave, ya que con las máquinas a vapor y el cambio del hombre por las máquinas en la producción, es que surge una necesidad de control y organización para que los frutos del trabajo sean favorables. Además, esta necesidad de tener control no era únicamente con el propósito de que lo rendido en el trabajo sea efectivo, sino también para hacer frente ante cualquier situación que pueda generar perjuicios en la compañía que impidan cumplir con el objetivo social, buscando alejar a la compañía lo mayor posible de los problemas e impedimentos que puedan surgir a lo largo de su vida útil (García & Vélez, 2023).

Federic Wislow Taylor, uno de los personajes más influyentes en temas de administración científica, después de varios años de búsqueda de información, escribió un libro denominado “Principios de la Administración Científica” con el cual, al igual que Henry Fayol, es considerado como el padre de la administración científica. Tal y como lo dice el nombre de su libro, el autor estableció cuatro puntos con los que él pensaba que se podía mejorar la forma de organización en las áreas de trabajo, estos son:

1. Gestión eficiente del trabajo con mecanismos avanzados que aporten en la calidad de la producción
2. Colocación estratégica de recursos humanos
3. Sistema de recompensas en base a al desempeño de los trabajadores con el objetivo a que estos se motiven en producir más y, por lo tanto, adquieran más ganancias
4. Liderazgo en la planificación del trabajo por parte de los administradores para optimizar la asignación de actividades y garantizar mayor rendimiento (Gismano & Schwerdt, 2012).

Evidentemente, tanto para Wislow como para Fayol, la administración al ser de vital importancia para la organización en todo lo que conlleva planificación, trabajo,

producción, etc.; sugieren mecanismos que, en la práctica actual, si se los analiza, resultarían una buena táctica para que las compañías puedan recurrir a estos principios o puntos de control y de esta manera mejorar su administración.

## CAPÍTULO 2

### 2. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS COMPAÑÍAS

#### 2.1. Generalidades sobre la Responsabilidad

Posterior a haber detallado algunas nociones iniciales acerca de lo que es la administración y la relevancia que tiene en el manejo de las compañías, esta acción de administrar, debe ir siempre de la mano con la responsabilidad, que también es de suma importancia, ya que, si se administra una compañía, pero sin tener responsabilidad con las funciones y todo lo que esto implica, se podría caer en problemas graves, que incluso podrían llevar al cierre o clausura de la misma, además no solo se pueden generar consecuencias graves a la compañía, sino también a la persona que estuvo a cargo de este manejo, viéndose posibilitado de caer en sanciones civiles, societarias e incluso penales.

Es por esta razón que la persona a la que los socios designan en el estatuto de la compañía como el administrador de esta, adquiere un compromiso significativo no solo con la compañía a la que se le ha asignado dirigir, sino también con los socios de esta, sus trabajadores, la sociedad y su persona, por tanto supone un complejo análisis para quienes están encargados de encontrar esa persona ideal para el manejo de su negocio, viéndose obligados a atender todos los puntos para verificar si una persona es capaz o no de hacerse cargo de un puesto tan elevado.

La Real Academia Española (RAE) nos dice que la palabra “responsabilidad” significa “capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”, y además en términos jurídicos nos dice que significa “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal” (Real Academia Española, 2023). Es decir que en base a los conceptos que nos brinda la RAE, la responsabilidad es aquel elemento que tenemos todos los seres humanos por la condición inherente de ser sujetos activos de derecho y este supone un compromiso con nosotros mismos y con la entidad o sociedad a la que pertenecemos.

Etimológicamente la palabra “responsabilidad” viene de la palabra en latín “*responsum*”, que significa “responder”, por lo que se trata de aquella obligación que tienen las personas de atender ante cualquier suceso ocasionado y que haya causado un

daño a otra persona, es decir, al momento en que una persona ha actuado de forma contraria a lo que esta legal y éticamente permitido, se ve obligada a asumir los efectos colaterales que haya generado ese comportamiento (Santillán, 2019).

Así también, el *Diccionario de Filosofía* por Walter Brugger, S.I. establece el concepto de responsabilidad y señala que “la responsabilidad es una consecuencia necesaria de la libertad de la voluntad y de la imputabilidad fundada (...) la persona moral como causa decisiva de su obrar bueno y malo debe responder de sus actos ante su conciencia” (Brugger, Diccionario de filosofía, 1958). Por lo tanto, si la responsabilidad tiene su principal fundamento en el actuar acorde al fuero interno de cada persona, este actuar se traducirá en lo externo al derecho, como lo expresa la máxima “*Omne quod non iure fit iniuria fieri dicitur*” (lo que en castellano significa, “Todo lo que no se hace de acuerdo con el derecho se dice que se hace con injuria”) (Barbería, 2008).

Responsabilidad es entonces actuar siempre apegado al derecho, la ley, las buenas costumbres y la ética, ya que, si no se actúa conforme a estos elementos, se ocasiona un daño para la persona o entidad, que incluso podría acarrear consecuencias irreparables. En el área del Derecho que es la que nos compete, esta obligación de responsabilidad puede llevarse a cabo ya sea por una acción u omisión, es decir, por ejemplo, en el ámbito del derecho penal, la acción implica el cometimiento de un delito, mientras que cuando se habla de omisión, significa el no actuar cuando se tiene el deber legal de hacerlo y esto ocasiona un perjuicio a la otra persona.

La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en su art. 83 establece de manera general cuales son las responsabilidades de las personas, a breves rasgos mencionando algunos de ellos, el numeral 8 determina que es una obligación y por lo tanto una responsabilidad el administrar de forma correcta y justa siempre apegados a la legalidad y haciendo frente ante cualquier acto de corrupción.

Entendiendo así que la responsabilidad incluso se encuentra regulada en el mandato más importante y principal del Ecuador debido a la relevancia de este aspecto como tal, ya que, en todas las circunstancias de la vida cotidiana, trabajo, estudios, deporte, etc.; se debe tener responsabilidad con lo que se hace, lo cual marcará una diferencia ante quien no asume las cosas con responsabilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 83).



## 2.2. Responsabilidad Solidaria, Ilimitada y Subsidiaria

Al hablar de la Solidaridad, en derecho se la entiende como aquel principio manifestado en una responsabilidad conjunta, es un deber jurídico que nace de la sociabilidad humana con la idea de que los seres humanos contribuyan a mantener una comunidad pacífica. En el ámbito del Derecho Civil, se encuentra reflejado en las obligaciones solidarias en donde los acreedores pueden exigir a los deudores que respondan por sus obligaciones y a su vez los deudores deben responder por el valor total de una deuda. Entonces, la responsabilidad solidaria son las obligaciones y compromisos de carácter legar que varias personas deben cumplir por cualquier deuda de la que se vean obligados a responder en su totalidad, otorgando al acreedor el derecho de perseguir el cumplimiento de esa deuda.

Una figura que también tiene que ver con la responsabilidad solidaria es la de inoponibilidad de la personería jurídica o lo que se conoce como el velo societario, figura de excepción por la cual los socios o administradores que se hubiesen valido de la protección que brinda la personería jurídica para cometer fraudes o abusos a través de la compañía, responderán personal y solidariamente. Para ello, un juez, en la vía ordinaria puede ordenar la desestimación de la personería jurídica y obligar a responder a la o las personas que hayan causado el daño. Cabe aclarar que esta figura, acorde al art. 17 y siguientes de la Ley de Compañías, es de orden excepcional siempre y cuando no existan otras vías directas para corregir el daño.<sup>2</sup>

“En derecho privado, ‘solidaridad’ significa uno por todos o, mejor dicho, todos y cada uno por el todo” (Ligüerre, 2005). En este sentido, tanto los acreedores y los deudores tienen sus respectivas obligaciones, en el caso de los deudores es la de responder por las deudas adquiridas y para los acreedores la de exigir que los deudores cumplan con

---

<sup>2</sup> Art. 17.- (...) El levantamiento del velo societario solamente podrá ser dispuesto mediante sentencia judicial o, cuando correspondiere, a través de laudo arbitral. Por consiguiente, las autoridades administrativas de cualquier naturaleza no podrán ordenarla en ningún caso, sin excepción. Del mismo modo, el levantamiento del velo societario no podrá ser ordenado, bajo ningún concepto, como una medida cautelar dispuesta por un juez, tribunal o cualquier otra instancia, incluyendo los funcionarios del Estado de cualquier naturaleza (...); (Ley de Compañías, 2023, art. 17). Hasta antes de las reformas de marzo de 2023, el mismo art. señalaba que:

Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1º. Quienes lo ordenaron o ejecutaren, (...); 2º. Los que obtuvieren provecho hasta lo que valga este; y 3º. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución (Ley de Compañías, 2001, art. 17).

la obligación que han adquirido con el mismo. El Código Civil manda en uno de sus art. lo siguiente:

Art. 1527.- En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum (Código Civil, 2005, art. 1527).

Lo que quiere decir que cuando existen algunas personas que han adquirido una obligación, cabe la posibilidad de que respondan por el total de la obligación o deuda que han contraído. Así mismo, el Código de Trabajo en su art. 41, norma que será de mucho análisis en el presente trabajo, establece lo siguiente: “Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador” (Código del Trabajo, 2005, art. 41).

Entonces, en este caso los trabajadores tienen la facultad legal de exigir el cumplimiento a cualquier empleador de sus obligaciones para con él, y en este sentido, lo que hace la norma es velar por la seguridad de los derechos de los trabajadores, sin embargo, la Ley de Compañías señala que, en las compañías de responsabilidad limitada, los socios “(...) solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales (...)” (Ley de Compañías, 2023, art, 92).

Ahora bien, en cuanto a la Responsabilidad Ilimitada, esta va mucho de la mano con la responsabilidad solidaria que ya ha sido mencionada, sin embargo, esta es una figura compleja debido a todas las implicaciones que trae, ya que las personas en la figura de los socios que conforman una compañía, deberán responder con todo su patrimonio por las obligaciones que haya adquirido la compañía, lo que conlleva a que no exista una separación entre el patrimonio del socio y el patrimonio de la compañía.

Se podría decir que este concepto rompe el significado de la personalidad jurídica de la compañía, que como ya se ha mencionado en el primer capítulo, la compañía al ser

una entidad ficticia que adquiere derechos y obligaciones, el patrimonio que adquiriera la compañía es propio de la misma, y en este caso al hablar de que en la responsabilidad ilimitada los socios responden con su patrimonio y no únicamente con el de la compañía, se estaría alejando de dicha figura.

Y haciendo alusión a la Responsabilidad Subsidiaria, en esta figura, cuando exista un deudor directo y principal de una obligación, pero no puede pagarla, ante el incumplimiento de este, una segunda persona es la que debe responder de manera subsidiaria. Para entender de mejor manera esta figura, es necesario mencionar el caso de los garantes, en donde una persona adquiere una deuda, y otra persona acepta ser el garante de este obligándose a cumplir por las obligaciones del deudor principal directo en caso que este no las haya pagado.

### **2.3. Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores en las Compañías**

Como ya sabemos, el éxito de una compañía recae sobre varias situaciones, y una de ellas y más importante, es la forma en la que se encuentra administrada, es por esto que todas las compañías necesitan de un administrador, el cual es designado por los socios, y este debe cumplir a cabalidad y de manera responsable con las obligaciones que su puesto adquiere, ya que un mal manejo, así sea mínimo, podría traer graves consecuencias irreparables para la compañía, así lo manda también la Ley de Compañías en su art. 125 inciso primero y segundo:

Los administradores o gerentes, estarán obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado (Ley de Compañías, 2023, art. 125).

En este sentido, aquella persona que haya sido nombrada para realizar las funciones de administración de la compañía, debe tener capacidad plena para hacerlo, así lo menciona también la Ley de Compañías en su art. 258 inciso segundo “Para desempeñar el cargo de administrador se precisa tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece para ello.” (Ley de Compañías, 2023, art. 258). Como ya sabemos, el Código Civil menciona que todas las personas tienen capacidad, exceptuándose

aquellas que la ley los considera incapaces, clasificando en incapaces a los dementes, impúberes, personas que no puedan darse a entender de manera verbal o escrita, menores adultos, entre otros (Código Civil, 2005, art. 1463).

Sin embargo, el Código Civil, dentro de su clasificación de que personas son consideradas incapaces, también incluye a las personas jurídicas, lo cual es incoherente con el significado propio de estas, que como ya se ha mencionado reiteradas veces, las personas jurídicas al igual que las naturales, están facultadas de adquirir derechos y contraer obligaciones, en representación de un tercero, y con el hecho de que también sean acreedoras de estos elementos, por ende tienen capacidad, por lo que, cabe aquí la duda de si es correcta o no esta afirmación que manda el Código Civil.

Entendiendo entonces quienes pueden ser o no administradores, estos deben actuar solo hasta lo que están facultados para hacerlo, lo cual siempre estará detallado en la ley y en el estatuto de la compañía para garantizar que esta cumpla con su objetivo social por el cual ha sido creada. La Ley de Compañías manda la siguiente:

Art. 123.- Los administradores o gerentes se sujetarán en su gestión a las facultades que les otorgue el contrato social y, en caso de no señalárseles, a las resoluciones de los socios tomadas en junta general. A falta de estipulación contractual o de resolución de la junta general, se entenderá que se hallan facultados para representar a la compañía judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos, con excepción de aquellos que fueren extraños al contrato social, de aquellos que pudieren impedir que posteriormente la compañía cumpla sus fines y de todo lo que implique reforma del contrato social (Ley de Compañías, 2023, art. 123).

Entonces, los administradores de las compañías, deben limitarse únicamente a realizar las funciones que les haya atribuido la ley y sus mandantes<sup>3</sup>, es decir los socios en el estatuto, además también, tienen el deber de presentar los balances de cada año así como el estado de pérdidas y ganancias y demás información sobre el desarrollo de la compañía, garantizando un control adecuado de la contabilidad, para que la compañía sea

---

<sup>3</sup> Es necesario destacar que de acuerdo a los art. 144 y 255 de la Ley de Compañías, los administradores tienen la calidad de mandatarios y por tanto sus obligaciones y responsabilidades derivan, a más de las que establece la Ley de Compañías, de las señaladas en otras leyes, básicamente en lo que determina el Código Civil respecto a las obligaciones de los mandatarios.

dirigida acorde con la Ley, el objeto social y las decisiones que emanen de la junta de accionistas (Ley de Compañías, 2023, art. 124).

Por lo ya mencionado, los administradores tienen un puesto muy alto y una carga muy importante entre sus manos, ya que pasan a convertirse en el respaldo de los socios a los que ellos deben servir, al velar por que los intereses de la compañía por la cual trabajan estén siempre correctos, de igual manera están asegurando a los socios que la compañía que han constituido no se va a desvanecer, y es por esta razón donde radica el papel fundamental que tienen los administradores para que una empresa siga en pie.

Los administradores, al ser escogidos para dirigir una compañía, también deben representar a esta de forma judicial, lo que significa que pueden actuar a nombre de la empresa en asuntos legales con el fin de defender los intereses de estas, presentar o contestar demandas y comparecer ante tribunales, y de manera extrajudicial, lo que implica que tienen la facultad de ejercer a nombre de la compañía en asuntos que no están sujetos a procesos judiciales como la comparecencia o demandas, sino por ejemplo, están facultados a firmar contratos, administrar basados en sus propias decisiones o participar en negociaciones que beneficien a la compañía que representan.

Iván G. Di Chiazza y José Ignacio Pastore, detallan una interesante explicación entre lo que se debe entender como representación y administración, términos que tienen una relación profunda pero que no son totalmente similares. Los autores sostienen que a la administración se la debe entender como aquella actividad que está destinada a cumplir con las decisiones internas para garantizar su buen manejo, siempre teniendo en cuenta las limitaciones existentes para actuar frente a terceras personas y la manera en la que se puede procurar que se cumpla con el objeto social. Y, por otra parte, señalan que, al hablar de representación, se hace alusión a aquel poder que tiene este término para ser visto de manera interna y externa, en otras palabras, se podría considerar que es la cara de la compañía, bajo el mando de los dueños de esta (Di Chiazza & Pastore, Sociedades, 2021).

Ahora bien, al identificar aquellas responsabilidades y obligaciones que tienen los administradores, los mismos también están obligados a responder por sus actos que como consecuencia de ellos, perjudiquen a la compañía, es por esta razón que la Ley de Compañías en su art. 260 inciso cuarto, manda que los administradores están obligados a responder de forma solidaria por los perjuicios resultantes de sus actos u omisiones en los que exista dolo, mala fe, o se hayan alejado de las tareas que se les haya asignado (Ley

de Compañías, 2023, art. 260). Así también, la Ley de Compañías hace referencia a lo siguiente:

Art. 3.- (...) La compañía quedará obligada frente a terceros de buena fe por todos los actos o contratos ejecutados o celebrados por sus administradores, aun cuando tales actos o contratos excedan los límites determinados por su objeto social o de las funciones del respectivo representante legal. (...) En los casos previstos en este inciso, la compañía podrá ejercer las acciones de repetición que correspondan en contra de los administradores que hubieren ejecutado o celebrado un acto o contrato que hubiere excedido los límites fijados por su objeto social, (...) (Ley de Compañías, 2023, art. 3).

Como de igual manera, el art. 199 de la misma Ley menciona lo siguiente:

Art. 199.- (...) El representante legal que hubiere elaborado un informe de solvencia sin fundamento o que no reflejare fielmente la situación patrimonial de la compañía, será solidariamente responsable por las obligaciones de la compañía (Ley de Compañías, 2023, art. 199).

Por ello, son claras las distintas disposiciones ya citadas referente a las obligaciones y responsabilidades de los administradores, de donde se les imputa de cualquier carga que haya generado un perjuicio a la compañía y terceras personas bajo sus actuaciones, teniendo estos que responder de forma personal y en su totalidad, bajo su nombre como persona natural y no bajo el nombre de la persona jurídica de la compañía.

#### **2.4. Análisis de las normas ecuatorianas referentes a la responsabilidad de los socios**

La Corte Constitucional en sentencia 2310-17-EP/22 declaró que “los socios o accionistas de una compañía no deben ser parte de los procesos judiciales en los que se reclaman obligaciones que afectarían únicamente el patrimonio de dicha persona jurídica” (Corte Constitucional, No. 2310-17-EP, 2022, p. 6). Por lo que la Corte Constitucional, al tener uno de los poderes más grandes del Estado, excluye a los socios de cualquier obligación en la que su patrimonio se vea vulnerado, ordenando únicamente que se debe responder con el patrimonio propio de la compañía.

La Ley de Compañías también manda en su art. 92 que los socios en las compañías de responsabilidad limitada responderán por las obligaciones únicamente hasta el monto

de sus aportaciones en la compañía. Por lo que la norma es precisa al establecer que lo único que podrían perder los socios es el valor que hayan invertido al momento de la formación de la compañía, asegurando que la totalidad de su patrimonio quede intacto (Ley de Compañías, 2023, art. 92).

Por otra parte, establece que en los casos de las compañías comanditas, los socios comanditarios de estas, al igual que lo mencionado en el párrafo anterior, solo responden por las obligaciones con el capital que inyectaron a la compañía, mientras que los socios comanditados están obligados a responder de manera solidaria e ilimitada. Para entender esta diferencia en cuanto a las obligaciones que deben responder los socios comanditados y comanditarios, el primero es aquel que no inyecta capital a la compañía sino solo la administra, y el segundo es el que pone capital, también conocido como capitalista (Ley de Compañías, 2023, art. 74) (Ley de Compañías, 2023, art. 72).

Mientras que así también en el caso de las Compañías Anónimas, los socios de igual manera responden por las obligaciones únicamente hasta el monto de sus aportaciones en la compañía. En este sentido, las normas son claras al establecer que los socios, en cualquier tipo de compañía, están exentos de responder con su patrimonio por las obligaciones que haya adquirido la compañía a la que conforman, y respondiendo solo hasta el monto de las aportaciones que hayan inyectado en el capital de la compañía, ya que esta aportación ya pasa a estar conformada dentro del patrimonio propio de la compañía.

Sin embargo, el Código de Trabajo, establece lo contrario a aquella responsabilidad limitada que tienen los socios en las compañías antes vistas, ya que manda que los condueños, socios o copartícipes de una empresa, deberán responder de forma solidaria por las obligaciones contraídas para con el trabajador. Por lo tanto, haciendo referencia al principio *In Dubio Pro Operario*, el cual establece que, en caso de duda, siempre se deberá realizar lo más favorable para el trabajador, y basándonos en la jerarquía de normas, en donde el Código de Trabajo es una norma jerárquicamente superior, se tendría que ir de lado de lo que la norma de este código manda, pero, la contradicción existente entre estos cuerpos normativos, será caso de estudio más adelante (Código de Trabajo, 2005, art. 41).

## 2.5. Comparación con la Legislación Argentina

La legislación Argentina, al igual que la nuestra, establece varias normas acerca de las responsabilidades y obligaciones de los socios y sus administradores, por ejemplo, en primer lugar, en la Ley de Sociedades Comerciales, señala que tanto como los socios y aquellas personas que hayan contratado bajo el nombre de la sociedad a la que conforman, serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas de la sociedad, lo cual, va en concordancia con lo que establece el art. 41 del Código de Trabajo, pero en contradicción con las normas citadas de la Ley de Compañías (Ley de Sociedades Comerciales, 1984, art. 23).

La Ley General de Sociedades, señala que los socios deben responder como obligados mancomunados, lo que quiere decir que cada uno de ellos deberá responder no por la totalidad de la obligación contraída, sino solo por su parte de la deuda, por lo cual, se habla de una limitación al monto que debe responder cada socio, en este sentido, esta norma estaría en relación a las normas de la Ley de Compañías, pero, la misma legislación argentina, presenta contradicciones con el art. 23 de su Ley de Sociedades Comerciales (Ley General de Sociedades, 1984, art. 24).

Por otra parte, manifiesta que cuando exista dolo es decir, actuaciones intencionales o culpa, mediante negligencia, por parte de alguno de los socios y que se haya provocado un perjuicio a la sociedad a la que conforman, estos están obligados a responder de forma solidaria e ilimitada por los daños ocasionados, exigiendo así que todos los socios que hayan formado parte del daño, deben responder en su totalidad, permitiendo así que la empresa, en representación de una tercera persona, pueda reclamar una indemnización por daños y perjuicios (Ley de Sociedades Comerciales, 1984, art. 54).

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los administradores, la legislación Argentina tiene una importante relevancia en cuanto a lo que establece la legislación Ecuatoriana, ya que, de igual manera, señala que los administradores y representantes, deben responder de manera ilimitada y solidaria por los daños ocasionados a causa de su omisión o acción. Es en este sentido y entendiendo la norma, que como ya se había mencionado con anterioridad, el papel de los administradores es fundamental, están obligados a actuar de forma responsable y siempre apegados a la ley, ya que su mal manejo recaerá sobre ellos en su totalidad (Ley de Sociedades Comerciales, 1984, art. 59).



Lo mencionado en el párrafo anterior, de igual manera lo afirman Di Chiazza y Pastore, al señalar lo siguiente: “La obligación estriba en la prohibición de realizar actos por cuenta propia o ajena en competencia con la sociedad de la que administra y representa” (Di Chiazza & Pastore, Sociedades, 2021).

Además, no solo la Ley ya mencionada abarca normas referentes a la responsabilidad, el Código Civil y Comercial de la Nación manda lo siguiente:

“Artículo 160. Responsabilidad de los administradores: Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, art. 160).

Por lo tanto, los administradores no solo deberán responder ante la compañía a la que administran, sino también ante sus socios y cualquier tercera persona que haya sido perjudicada por el mal manejo de este, incluso este mal manejo no recaerá únicamente sobre lo que hacen los administradores, sino también por lo que dejan de hacer, en este sentido, se podría decir, que la conducta de los administradores que han sido designados por los propios dueños, debe encajarse a las funciones a las que está destinado a realizar por el cargo que posee.

En el caso de las sociedades anónimas en Argentina, estas al igual que en el Ecuador, los socios están obligados a responder por las obligaciones contraídas, pero no es su totalidad, sino solo hasta el monto de sus aportaciones, así lo establece la Ley de Sociedades Comerciales en la sección V en su art. 163 el cual manda que “El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas” (Ley de Sociedades Comerciales, 1984, art. 163).

De igual manera, en el caso de las compañías comanditas, también existe una similitud con lo que manda nuestra Ley de Compañías, ya que, en Argentina, los socios comanditados responden obligaciones colectivas, mientras que los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que han aportado a la sociedad. (Ley de Sociedades Comerciales, 1984, art. 134)

En este sentido, al haber mencionado varias normas tanto de la legislación Argentina como de la legislación Ecuatoriana, se puede evidenciar con claridad la semejanza existente entre los cuerpos normativos de ambos países, ya que en palabras

breves, tanto en Ecuador como en Argentina, en el caso de los socios, su responsabilidad se encuentra limitada al valor que hayan aportado en la compañía o sociedad, procurando de esta manera, que no exista una violación en el patrimonio propio de ellos, mientras que en el caso de los administradores, estos a diferencia de los socios, si deben responder de forma ilimitada y solidaria frente a las obligaciones que hayan causado un perjuicio a terceros y a la sociedad como tal.

## CAPÍTULO 3

### 3. PROCESOS ADMINISTRATIVOS

#### 3.1. Régimen de Administración en las Compañías

Dentro de la Ley de Compañías se establecen varios artículos los cuales regulan el régimen de administración en las distintas compañías de nuestro país, por lo cual, es importante tener un amplio conocimiento sobre los tipos de compañías existentes. El art. 2 de la Ley de Compañías clasifica a las sociedades mercantiles en los siguientes tipos:

- a. Compañía en Nombre Colectivo
- b. Compañía en Comandita Simple y Dividida por Acciones
- c. Compañía de Responsabilidad Limitada
- d. Compañía Anónima
- e. Compañía de Economía Mixta
- f. Sociedad por Acciones Simplificadas

Además, termina la norma señalando que cada una de estas compañías son personas jurídicas (Ley de Compañías, 2023, art. 2). Ahora bien, estas seis especies de sociedades comerciales, como ya se ha mencionado, necesitan de una persona que este a cargo de su manejo, el cual garantizará la calidad de su funcionamiento, y estas personas son nombradas como los administradores de las compañías, quienes están obligados a actuar únicamente con lo que se les ha exigido en su cargo, no más ni menos de eso, y siempre apegados a la Ley y al estatuto de la compañía a la que representan con el fin de cumplir de la mejor manera con el objeto social por el cual fue creada una sociedad.

Así lo establece la Ley de compañías al mandar que: “el administrador o administradores se entenderán autorizados para realizar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines sociales.” (Ley de Compañías, 2023, art. 45). Además, también en el último inciso del mismo artículo, señala que las funciones de los administradores es llevar la contabilidad y las actas de la compañía, rendir cuentas a los socios, dueños de la compañía a la que representan y a todos los actos que estén destinados al cumplimiento del objeto social, siendo por otra parte, capaces de igual manera de representar de forma judicial y extrajudicial en cualquier gestión siempre y

cuando estos no afecten a la razón social de la compañía (Ley de Compañías, 2023, art. 123).

Entonces, se debe entender que, al tener siempre presente aquel objeto social, el cual limita la actuación de los administradores, se trata de aquella disposición con la cual dichos administradores deberán estar siempre en concordancia de este, sin poder realizar actos que no les corresponden o que no están en concordancia con el objeto social, por lo tanto, los socios al momento de designar un administrador para su compañía, en el mismo estatuto establecen los planes claros que esta persona deberá cumplir, además, puede darse el caso que en el transcurso del tiempo, le designen tareas que no hayan sido estipuladas en el estatuto, por lo cual los administradores deberán acogerse a las mismas siempre y cuando, como ya se mencionó, estas tareas no perjudican a la compañía y a los fines de la misma.

El ya citado autor Ricardo Augusto Nissen, nos trae una interesante postura acerca de aquellas limitaciones que establece el fin social de una compañía al mencionar lo siguiente: “el objeto social limita la capacidad de la sociedad y marca en principio el límite de la actuación de su representante, debiendo los actos celebrados por este no ser notoriamente extraños a él” (Nissen, Curso de Derecho Societario, 2019). En este sentido, al ser entendido aquel fin social como aquellas actividades que se pretende lograr a través de la compañía, las cuales son claramente establecidas por los socios, supone por lo tanto aquella obligación que tienen los socios en primer lugar de designar un administrador apto para conseguir el cumplimiento de estas actividades y en segundo lugar, aquella obligación que tienen los administradores para actuar y cumplir únicamente con las actividades que les han sido designadas en el estatuto.

El representante legal de la sociedad, quien puede ser llamado gerente, director, administrador, o cualquier denominación que los socios decidan, están facultados a actuar a nombre de la empresa a la que han sido contratados para administrar. Sin embargo, aquella capacidad que poseen para actuar tiene barreras que son dadas por el objeto social, lo que significa que aquel administrador está obligado a garantizar, por ejemplo, cualquier acto o contrato que firme a nombre de la compañía, esté siempre acorde a las tareas que han sido designadas por los fines sociales, por lo tanto, si el representante actúa de manera contraria al objeto social, podría acarrear consecuencias legales significantes para la compañía y para el mismo.

El ordenamiento jurídico argentino en su Código Civil y Comercial de la Nación manda lo siguiente: “son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, art. 141). Y es por esto la importancia de la personalidad jurídica de las compañías, ya que esta es la que dicta las tareas que deben ser administradas por la compañía, bajo la representación de un tercero, y esta tercera persona es la que los socios la designan como administrador, entonces, se debe seguir a cabalidad lo que aquella compañía quiere lograr y lo puede hacer por la personalidad jurídica que tiene, cumpliendo con las disposiciones que garanticen el éxito de la misma.

Dentro de nuestro ordenamiento, la Ley de Compañías es clara al mandar que los administradores no pueden realizar actividades a nombre de la compañía que sean contrarias a su objeto, y es por esto la importancia del papel que tienen los administradores y el poder que llevan entre sus manos, ya que un mal acto que ocasione perjuicios a la compañía, caería bajo la responsabilidad del administrador a cargo de dicha falta (Ley de Compañías, 2023, art. 261).

### **3.2. Designación de los Administradores**

Dentro de la legislación ecuatoriana referente al tema del nombramiento de los administradores, existe un proceso específico el cual debe ser llevado a cabo paso por paso para realizar el trámite a la perfección, además para que una persona pueda ejercer el cargo de administrador de una compañía, debe contar con ciertos requisitos que la misma Ley exige, a saber, el Código de Comercio en su art. 39 establece lo siguiente: “Toda persona capaz para contratar de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, puede ejercer la actividad mercantil o comercial” (Código de Comercio, 2019, art. 39); y el Código Civil en su art. 1462 en relación a las capacidades, señala que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces” (Código Civil, 2009, art. 1462).

Por tanto, al ser la capacidad un requisito fundamental para el comercio, supone también un requisito para ejercer la actividad de administrador, ya que como se ha mencionado, esta tarea es netamente comercial, tal y como lo especifica la norma, entonces, las personas que son consideradas incapaces según el Código Civil, no podrían contemplar un cargo de representante de una compañía. Además, la Ley de Compañías

también es clara al mencionar acerca de quienes pueden o no ser administradores, señalando lo siguiente:

Art. 258.- No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros, arrendatarios, constructores o suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Para desempeñar el cargo de administrador se precisa tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece para ello (Ley de Compañías, 2023, art. 258).

En este sentido, debemos entender que, al querer nombrar un administrador, lo cual se encontrará estipulado en el estatuto de la compañía por decisión de la mayoría de los socios, el primer aspecto que se debe tomar en cuenta es la capacidad, si no generaría varias consecuencias, como por ejemplo la nulidad del nombramiento, el administrador que no tenga capacidad deberá ser removido de forma inmediata de su cargo, los actos que haya realizado sin capacidad también serán nulos y los socios serán responsables por las actuaciones de este ya que no cumplieron con todos los pasos que la Ley exige al momento de su designación.

En referencia a su designación, la propia Ley de Compañías señala que cualquier persona, no necesariamente un socio de una compañía sino puede ser un tercero siempre y cuando cumpla con los requisitos antes mencionados y no se encuentra bajo las imposibilidades que el art. 258 de la misma Ley, será designada como administrador dentro del contrato constitutivo en donde, la junta general de quienes conforman la compañía, deben declarar quienes tendrán la representación legal (Ley de Compañías, 2023, art. 139).

Dentro de la legislación Argentina, así como en el Ecuador, de igual manera se encuentra normado que personas pueden o no ser directores o gerentes como allá los llaman, y su Ley de Sociedades Comerciales lo clasifica en cuatro imposibilidades:

- i. Aquellas personas que no estén facultadas para actuar dentro del comercio
- ii. Quienes hayan sido culpables de quiebra fraudulenta hasta 10 años después de haber cumplido su sanción, quienes hayan sido culpables de quiebra causal o concursados hasta 5 años después de cumplir su sanción y aquellas personas nombradas como directores y que hayan actuado de forma culpable hasta 10 años después de haber cumplido su sanción

- iii. Quienes han sido sancionados de manera condenatoria para adquirir cargos públicos, quienes hayan sido sancionados por hurto, robo, cohecho, etc.; aquellos que hayan sido sancionados por realizar actividades que estén en contra de la Constitución y hasta 10 años después de haber cumplido con su sanción
- iv. Quienes sostengan cargo de funcionarios públicos y que sus actividades estén directamente relacionadas con la razón social de la compañía hasta por 2 años de haber culminado su cargo (Ley de Sociedades Comerciales, 1984, art. 264).

En este sentido, mediante las normas citadas tanto de la legislación Ecuatoriana y de la legislación Argentina, se puede mencionar que existe un proceso por el cual se debe verificar la aptitud para poder llegar a ostentar el cargo de administrador de una compañía, siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos que exigen las normas.

En cuanto al proceso que se debe seguir posterior a la designación que hayan hecho los socios acerca de la persona que va a tener el cargo de administrador de la compañía, este cargo debe ser inscrito en el Registro Mercantil para que se pueda establecer un precedente a nivel público de quien es la persona que ejercerá el cargo de representante legal de una compañía y por lo mismo saber los cargos que desempeña y ante quien debe tramitarse ciertos actos y este puesto no deberá durar más de 5 años en el caso de las compañías a nombre colectivo y comandita simple, sin embargo en el estatuto se establecerá el plazo de duración del cargo de administrador y el mismo puede ser relegido de forma indefinida.

Así lo establece la Ley de Compañías al detallar lo siguiente:

Art. 13.- Designado el administrador que tenga la representación legal y presentada la garantía, si se la exigiere, inscribirá su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación, sin necesidad de la publicación exigida para los poderes ni de la fijación del extracto. La fecha de la inscripción del nombramiento será la del comienzo de sus funciones.

Sin embargo, la falta de inscripción no podrá oponerse a terceros, por quien hubiere obrado en calidad de administrador.

En el contrato social se estipulará el plazo para la duración del cargo de administrador que, con excepción de lo que se refiere a las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido o removido por las causas legales (...) (Ley de Compañías, 2023, art. 13).

### **3.3. Acciones Legales que se puede interponer a los Administradores**

Como ya se ha mencionado, los administradores tienen una importante carga debido al puesto que poseen, por lo cual, sobre ellos podría recaer una serie de acciones en caso de existir alguna mala actuación que afecte a la compañía a la que representan o a terceras personas, es entonces que, al ser desleales y tomarse atribuciones para ejecutar actos que no se les haya conferido ni por la Ley o por el estatuto, caen en una ilicitud que debe ser sancionada conforme lo que establece el ordenamiento jurídico.

Es así, que los administradores pueden ser sancionados de forma civil, penal, societaria y hasta el levantamiento del velo societario por el perjuicio que cause su mal actuar dentro de la compañía, ya sea por acción u omisión en donde medie el dolo, tal y como se ha explicado en líneas anteriores. Es así que la Ley de Compañías, ordenamiento que regula todo lo relacionado con el tema abordado, establece lo siguiente:

Art. 128.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, los administradores o gerentes responderán especialmente ante la compañía por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley o del contrato social. Igualmente responderán frente a los acreedores de la compañía y a los socios de ésta, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos (Ley de Compañías, 2023, art. 128).

En este sentido, la norma es clara al mencionar que los administradores serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones realizadas con dolo, mala fe, abusos o negligencias que lleven a incumplir las facultades que la Ley y el estatuto les ha otorgado, además, destaca que no únicamente serán responsables frente a la compañía, sino también frente a terceros como los socios u accionistas que se vean vulnerados a causa del daño ocasionado por el administrador, pudiendo no solo ser sancionados de



forma civil, sino que de igual manera es posible que puedan enfrentar cargos penales además de las consecuencias civiles resultantes de su actuación.

Así también, el Código Civil respecto al tema, establece lo siguiente: “Art. 2033.- El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado (...)” (Código Civil, 2005, art. 2033). Lo que hace la norma es conferir una responsabilidad a la persona que haya tenido cargos de mandatario u administrador y que haya actuado en contra de lo que legalmente se le es permitido, teniendo entonces que cumplir con la sanción impuesta, por lo que el mismo código, respecto a aquellas sanciones menciona en su art. 1572 que “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento” (Código Civil, 2005, art. 1572).

Por lo tanto, varios cuerpos normativos establecen sobre aquella responsabilidad que tienen los administradores y la forma en la que deben responder por los daños que ocasione el no tener este elemento presente de forma correcta, además, en el caso de la Ley de Compañías, se establece una lista de actuaciones por las cuales los administradores responden de forma civil en caso de incurrir en una de ellas, a saber:

Art. 126.- Los administradores o gerentes que incurrieren en las siguientes faltas responderán civilmente por ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren tener:

- a) Consignar, a sabiendas, datos inexactos en los documentos de la compañía que, conforme a la ley, deban inscribirse en el Registro Mercantil; o dar datos falsos respecto al pago de las aportaciones sociales y al capital de la compañía;
- b) Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aun cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros;
- c) Formar y presentar balances e inventarios falsos; y,
- d) Ocultar o permitir la ocultación de bienes de la compañía (Ley de Compañías, 2023, art. 126).

En este sentido, es importante tener claro las consecuencias que traen consigo un mal manejo de la compañía, ya que a más de las causales establecidas en el art. 126 de la Ley de Compañías con las que se imputa directamente de responsabilidad civil a la persona que realice alguna de las actividades mencionadas, con el simple hecho de ocasionar un perjuicio a la compañía y que este afecte al patrimonio propio de la misma, a las aportaciones que los socios y accionistas hayan realizado para la creación de la ella y a terceras personas, el administrador ya se encuentra obligado a responder, indemnizar y resarcir el daño que haya generado.

Por lo tanto, habiendo ya mencionado la responsabilidad civil, penal y societaria en la que se verían obligados a responder los administradores por las distintas causas ya establecidas anteriormente, de igual manera, la junta de accionistas puede tomar la decisión de remover al administrador de su cargo, incluso aunque no se encuentre dicho tema dentro del orden del día, por ejemplo cuando incumpla lo que se ha establecido en el estatuto o por no actuar acorde a lo que los art. 124, 125 y 131 que la Ley de Compañías señala, así lo dicta el art. 133 en su párrafo tercero del mismo cuerpo normativo.<sup>4</sup>

Esta forma de tomar acciones en contra del administrador deberá ser realizada en base a criterios que los socios u accionistas estén de acuerdo y se lo establezca en la junta general y se podrá iniciar acciones de responsabilidad incluso cuando se haya terminado el plazo por el cual la persona haya sido designada como administrador de la compañía (Ley de Compañías, 2023, art. 272).

En la legislación Argentina, referente al tema, es interesante la similitud existente con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico referente a la remoción de los administradores, estableciendo de igual manera que la persona que haya sido nombrada como administrador dentro del estatuto de la compañía, puede ser removido por decisión de la mayoría de los socios sin previamente solicitar un conocimiento de la causa, que en la legislación Ecuatoriana se la entiende como aquello que no se encuentra dentro de los temas a analizar en el orden del día (Ley de Sociedades Comerciales, 1984, art. 129).

---

<sup>4</sup> Art. 133.- (...) La junta general podrá remover a los administradores o a los gerentes por las causas determinadas en el contrato social o por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 124, 125 y 131 de esta Ley. La resolución será tomada por una mayoría que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital social concurrente a la sesión. La separación, remoción o reemplazo surtirá efectos a partir de la inscripción de dicho acto en el Registro Mercantil (...) (Ley de Compañías, 2023, art. 133).

Es así que al entender dicho tema como aquella libertad que tienen los socios para a su facultad, remover del cargo a la persona a la que han designado para dicho puesto en un inicio siempre y cuando sea fundamentando y se encuentre bajo las causales que la Ley y el estatuto asignan como posibilidades para retirarlo de su puesto, el autor Ricardo Augusto Nissen señala lo siguiente:

En cuanto al régimen de remoción de los administradores, el principio general, fundado en la libertad de los socios de elegir al administrador del patrimonio social que considere más idóneo, lo constituye la facultad de estos de remover a aquellos, sin invocación de causa (Nissen, Curso de Derecho Societario, 2019).

Por lo tanto, en base a lo ya analizado, la responsabilidad de los administradores por ser tal es de suma complejidad e importancia ya que su gestión puede traer consecuencias que perjudicarían a la compañía, sus socios u accionistas, terceras personas y a la sociedad en sí, es por esta razón que las normas son exhaustivas al detallar las sanciones que podrían tener aquellos administradores, con el fin de que se pueda tener siempre presente el nivel de su puesto y la obligación de actuar con lealtad y amparados bajo lo que mande la Ley.

## CAPÍTULO 4

### 4. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Ahora bien, después de haber abordado las principales bases y conocimientos sobre lo que es la responsabilidad de los administradores, su importancia y las sanciones que puede generar su incumplimiento, es importante realizar un análisis exhaustivo sobre el tema que nos compete que es la responsabilidad solidaria.

Muchas veces, en el ámbito del derecho se tiende a confundir la responsabilidad solidaria con la responsabilidad subsidiaria, que, si bien ambas tienen un parecido, ya de forma detallada tienen elementos que las diferencian la una con la otra. En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, hace referencia a aquella obligación que ejerce una persona de forma subrogada a causa del incumplimiento del deudor principal, mientras que en la responsabilidad solidaria no existe el elemento de subrogación, en esta todos los sujetos deben responder de manera conjunta por la totalidad de la obligación que hayan contraído, es decir que cada uno de los deudores son llamados a hacerse cargo por la deuda sin que se tome en cuenta la cantidad de su participación en la obligación.

El filósofo Walter Bruggen en su libro *Diccionario de Filosofía* establece un concepto interesante sobre solidarismo al mencionar lo siguiente: “El contenido objetivo de los vínculos comunitarios forma la base de la responsabilidad comunitaria: cada cual ha de responder por el todo cuya parte es; el todo ha de responder por cada uno de sus miembros” (Bruggen, *Diccionario de Filosofía*, 1958). Este significado está directamente relacionado con los conceptos dados en un inicio, especificando el deber de responder por la totalidad, en este caso, de la obligación contraída.

De igual manera, en este tipo de responsabilidad, existe un acreedor y varios deudores, entonces cada uno de forma individual debe hacerse cargo de la falta cometida, permitiendo de esta manera que el acreedor pueda demandar solo a uno de ellos o a todos, quienes a su vez deben responder por el monto acorde a su participación, con esto lo que se busca principalmente es dotar de seguridad al acreedor, para que se pueda garantizar que existirá una sanción por la deuda que se haya cometido causándole perjuicios al mismo y este daño será respondido en su totalidad.

En este sentido, lo que la responsabilidad abarca es aquella obligación de cada quien hacerse cargo por sus propias consecuencias, lo que garantiza que exista un equilibrio y además justicia en la vida cotidiana, ya que en situaciones prácticas es importante que

una acción que haya generado daños no quede impune, se podría decir que se eleva hasta un nivel ético y moral el responder frente a una actuación realizada de mala fe que cause perjuicios a una tercera persona.

#### **4.1. Responsabilidad Solidaria en la Legislación Ecuatoriana**

Es a causa de dicha seguridad que otorga la responsabilidad solidaria al acreedor para garantizar su derecho de que se le sea indemnizado por los daños y perjuicios que hayan surgido en su contra por una obligación que le corresponde responder a los implicados directamente en la falta ocasionada, que la legislación Ecuatoriana en varios cuerpos normativos recopilan mandatos acerca de este tema, generando no solo una obligación de índole moral o ético, sino incluso legal y quien actúe de forma contraria a lo que está tipificado por la Ley, se podría considerar que está actuando en contra del sistema jurídico del país.

En este sentido, dentro de la Ley de Compañías, el Código de Trabajo, el Código de Comercio, el Código Civil e incluso en la Constitución de la República del Ecuador se encuentran normas referentes a la responsabilidad como tal, pero de igual manera existen normas que detallan específicamente aquella responsabilidad solidaria, tanto para los socios como para los administradores, por ejemplo, en el art. 30 de la Ley de Compañías se hace referencia a que a aquellas personas que realicen actos de contratación de una compañía cuando se encuentre en formación, serán “personal, solidaria e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones contraídas” (Ley de Compañías, 2023, art. 30).<sup>5</sup> Por otra parte, también el Código Civil acerca de la solidaridad menciona lo siguiente:

Art. 1527.- En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los

---

<sup>5</sup> El último inciso del art. 30 de la Ley de Compañías establece lo siguiente: “Los que contrataren a nombre de compañías de hecho serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en representación de la compañía de hecho, así como por los actos y contratos celebrados en su nombre” (Ley de Compañías, 2023, art. 30). Lo que hace la norma al referirse a las “compañías de hecho” habla de aquellas en las que dos personas constituyen una compañía y las mismas son las que responden por las obligaciones contraídas, más no la persona jurídica de la misma. Mientras que la misma norma al hablar de las “compañías en formación” hace referencia a aquellas que están un paso antes para ser constituidas como personas jurídicas y si posteriormente la propia compañía ratificaría los actos que hayan sido celebrados cuando se encontraba en formación, cesará la responsabilidad solidaria.

acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (Código Civil, 2019, art. 1527).

Lo que busca expresar la norma en el artículo referido es que cuando existan obligaciones que puedan ser partibles, esta se divide el monto de acuerdo a la participación de cada una de las personas implicadas en dicha obligación, sin embargo, si existiera una declaratoria legal que ordené que se responda por la totalidad de la obligación a cada una de las personas implicadas, ya se está hablando de una responsabilidad solidaria y esta debe ser correctamente designada.

Así también, por ejemplo, el mismo código en su art. 2264 señala que cuando existan varias personas implicadas en una misma obligación y uno de ellos ha otorgado una garantía para dar seguridad a que se cumpla con la deuda adquirida, esta última persona, es decir el garante, puede exigir que se persiga los bienes del deudor principal en primer lugar y si dichos bienes no cubrirían la totalidad de la obligación, se puede exigir que se persiga los bienes de todos los deudores de forma solidaria (Código Civil, 2019, art. 2264).<sup>6</sup>

En cuanto a la Constitución de la República del Ecuador, de igual manera existen normas que hacen referencia a dicha responsabilidad en varios ámbitos, por ejemplo, el art. 151 establece lo siguiente:

Art. 151.- Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 151).

---

<sup>6</sup> Art. 2264.- Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se haga excusión, no sólo de los bienes de este deudor, sino de los de sus codeudores (Código Civil, 2005, art. 2264).

Con esta norma, se podría entender a los ministros como los administradores, quienes al igual que estos últimos, son designados por el jefe de estado para que actúen en representación de su gobierno dentro de las áreas que les competen, al igual que los administradores, entonces, el artículo es claro al establecer que estas personas deberán responder de forma civil, penal y política por sus actos, siendo juzgados por la asamblea si incumplen con sus funciones, son obligados a responder por los perjuicios que llegaren a ocasionar sus actuaciones y si este actuar constituye un delito, deben ser sancionados al igual que cualquier ciudadano.

El Código de Comercio en varios artículos abarca la responsabilidad existente en varios supuestos, por ejemplo, en su art. 582 menciona que serán responsables las personas que hayan ejercido actos que se encuentren alejados a la legalidad comercial expresada en la Ley y de dicha actuación, sean acreedores de beneficios económicos. Por lo tanto, aquí se encuentra presente aquel deber de lealdad que fue mencionado en capítulos anteriores, además también la norma es clara al mencionar que la persona que haya utilizado información reservada sin el permiso del dueño de esa información, también se verá obligado a responder y por último al hacer referencia de aquella sanción por aprovecharse de los beneficios que consiguiera con su mal actuar, no solo se está condenando su actuación como tal, sino también por lo que se origine de esta (Código de Comercio, 2023, art. 582).

En este sentido, la responsabilidad solidaria podría ser considerada como un principio fundamental dentro de la legislación ecuatoriana que dota de seguridad a los acreedores por actuaciones desleales e ilegales que hayan sido ejercidos por deudores, ya sea por administradores o socios de una compañía, y esta responsabilidad se encuentra reflejada en varios artículos, no solo en los que ya han sido citados, sino en algunos más.

## **4.2. Concepto y Características de la Responsabilidad Solidaria**

Posterior a haber analizado la importancia que tiene la responsabilidad solidaria y su razón de encontrarse tipificada en varios cuerpos normativos con el fin de proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones, no está demás detallar de qué manera debe ser entendida y las características que esta responsabilidad lleva consigo.

Como ya se ha mencionado, la responsabilidad solidaria es aquella disposición que se otorga con el fin de que los acreedores puedan hacer uso de esta herramienta para exigir

que se le restituya una deuda contraída por varios deudores en su contra, garantizando así que no quede impune esta obligación, sino que la misma sea respondida en su totalidad.

Existen además algunos requisitos o características que son importantes, por ejemplo es muy común que existan varios deudores, otorgándole así la facultad al acreedor de exigir a cada uno de ellos el pago de la deuda o la respuesta ante una obligación en su totalidad ya que si solo una persona es el obligado directo, este respondería de forma individual y para que pueda darse esta exigencia debe estar presente la relación entre dos partes, la cual es adquirida por un contrato en la mayoría de los casos y no siempre puede tratarse de una obligación de carácter económico, sino también de otro tipo, además, al acreedor por ser el dueño del crédito en su totalidad, tiene la obligación y facultad de exigir que se le restituya su pago de forma íntegra.

Esta solidaridad abarca también aquella responsabilidad que se tiene con la sociedad como tal, pudiendo ejercerla ya sea una persona individual o una empresa, la cual nos trae una indispensable reflexión sobre las consecuencias que traen nuestros actos y la forma en la que debemos ser sancionados los mismos, así ya se lo ha mencionado anteriormente, entonces esta responsabilidad solidaria no es únicamente el camino existente como respuesta a una obligación contraída, sino también se lo podría entender como aquel pensamiento ético y razonamiento que se debe hacer antes de efectuar alguna acción.

Este concepto viene desde épocas anteriores, se podría decir que incluso desde la revolución industrial ya se originaba un sentimiento de responsabilidad debido a la complejidad y a las innovaciones que se destacaron en esa época, las mismas que desarrollaron un punto clave en las sociedades en todo lo relacionado al trabajo, capital, obligaciones, etc.

Por otra parte, esta responsabilidad no solo podría ser enfocada a situaciones mercantiles o societarias, sino también por ejemplo a situaciones ambientales, en donde haciendo alusión a las características de esta rama, se habla de aquella facultad restauradora que concede el derecho a la naturaleza de ser restaurado, lo mismo se podría indicar de las relaciones en el ámbito comercial o laboral, en donde también los seres humanos tienen ese derecho de que se les restaure e indemnice por los daños que se hayan ocasionado en su contra (News, 2021).



### 4.3. Extinción de la Responsabilidad

Posterior a haber analizado las características, conceptos y origen de la responsabilidad, al igual que esta nace de la relación existente entre el acreedor y deudor, la misma puede ser disuelta por algunas razones, ya que como es natural, la responsabilidad en este caso solidaria no es permanente a ningún ser humano y de igual manera esta extinción se encuentra regulado en algunos ordenamientos jurídicos ecuatorianos. El Código Civil menciona lo siguiente:

Art. 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
2. Por la solución o pago efectivo;
3. Por la novación;
4. Por la transacción;
5. Por la remisión;
6. Por la compensación;
7. Por la confusión;
8. Por la pérdida de la cosa que se debe;
9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
10. Por el evento de la condición resolutoria; y,
11. Por la prescripción (Código Civil, 2019, art. 1583).

Por lo tanto, en concordancia con lo ya mencionado, las obligaciones que se adquieran dejan de existir por alguna de las cláusulas que el Código Civil nos trae, en este sentido es importante tener un conocimiento sobre cada una de estas causales, el numeral 1 hacer referencia a aquel acuerdo entre las partes, tanto el acreedor como el deudor, los cuales por su propia voluntad toman la decisión de dejar sin efectos la obligación contraída, en cuanto al numeral 2 de la norma, menciona que la obligación queda extinguida por sí sola al momento que esta fue respondida en su totalidad, tal y como lo especifica el mismo Código al establecer lo siguiente: “Art. 1584.- Pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (Código Civil, 2019, art. 1584).

El numeral 3 al referirse a la novación, habla de aquella sustitución de una obligación por otra, lo cual deja inmediatamente sin efecto la obligación principal, teniendo que responder únicamente por la nueva obligación adquirida, el Código Civil detalla su significado, a saber: “Art. 1644.- Novación es la sustitución de una nueva

obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida” (Código Civil, 2019, art. 1644).

Por otra parte, el numeral 4 al hablar de la transacción, tiene una estrecha relación con lo mencionado en el numeral 1, ya que en la transacción se establece una renuncia de las partes que libera a la otra de la obligación que adquirió de igual manera por mutuo acuerdo, es decir, el acreedor y el deudor pueden voluntariamente llegar a un trance y por ejemplo establecer que la deuda que en un inicio fue dispuesta que se pague de una forma, llegue a cumplirse de otra manera diferente, así lo conceptualiza el Código Civil en su artículo siguiente: “Art. 2348.- Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (Código Civil, 2019, art. 2348).

Por otra parte, el numeral 5 que menciona que una obligación puede ser extinta por remisión, en donde el acreedor tiene la facultad de renunciar a su derecho de exigir el cumplimiento de una obligación al deudor con lo que se deja sin efecto a la misma. Haciendo un análisis, se podría decir que este numeral de igual manera se encuentra relacionado con el numeral 1 y 4 de la norma, ya que en los dos primeros existe un acuerdo para dejar sin efecto la obligación, y en este último la deuda también queda extinta por una decisión voluntaria del acreedor, así lo señala el Código Civil en su art. 1670 a saber:

Art. 1670.- Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor podrá probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria, o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero, a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla (Código Civil, 2019, art. 1670).

Ahora bien, en cuanto la compensación, establecido en el numeral 6 de la norma que se está analizando, hace referencia a que cuando dos personas tienen deudas el uno para con el otro, éstas podrían quedar sin efecto, tal y como lo menciona el Código Civil en el artículo siguiente: “Art. 1671.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse” (Código Civil, 2019, art. 1671).

En el numeral 7 que habla de la confusión, se entiende como aquella situación en donde una misma persona adquiere la calidad de acreedor y deudor, lo cual imposibilita

que este tenga que cumplir con la obligación para sí mismo, así lo establece el Código: “Art. 1681.- Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago” (Código Civil, 2019, art. 1681).

Al hablar de la pérdida de la cosa que se debe, especificada en el numeral 8, se entiende que la responsabilidad queda extinta cuando el objeto principal de la deuda ha desaparecido o se ha perdido por razones que el deudor no tiene relación alguna, a saber: “Art. 1686.- Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes” (Código Civil, 2019, art. 1686).

La declaratoria de nulidad o rescisión del numeral 9 hace referencia a aquellas situaciones en donde el contrato pierde validez, por ejemplo, cuando no se ha cumplido con todos los requisitos, por lo tanto, las obligaciones especificadas en dicho contrato también quedan extintas, lo que hace que el deudor se exima de responsabilidad, así lo menciona el art. 1697 del Código Civil. Por otra parte, al hablar de la condición resolutoria en el numeral 10, se lo entiende como aquel suceso que deja sin efecto una obligación al momento en que la parte deudora cumpla con alguna condición que haya sido detallada en el contrato y que sea de pleno conocimiento por ambas partes, este elemento se puede encontrar detallado en el Título IV de las obligaciones condicionales y modales del Código Civil (Código Civil, 2019, art. 1697).

Y, por último, la responsabilidad se extingue por la prescripción, que según el art. 2392 del Código Civil, dice que ciertos actos o derechos prescriben por no haberse exigido su cumplimiento en el tiempo establecido, en este sentido, el acreedor perdería su derecho de exigir el cumplimiento de una obligación por no haberlo hecho en el tiempo oportuno (Código Civil, 2019, art. 2392).

## **CAPÍTULO 5**

### **5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, LABORAL Y SOCIETARIA**

#### **5.1. Responsabilidad Solidaria en materia Laboral. Concepto y Características**

En materia laboral existen disposiciones encontradas en el Código de Trabajo las cuales se refieren claramente acerca de la responsabilidad, a saber, el art. 36 que trata sobre los representantes de los empleadores quienes ejercen actividades de administración de la compañía, “(...) son solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador. (...)” (Código de Trabajo, 2023, art. 36). La norma citada señala únicamente dicha responsabilidad a los administradores de las empresas privadas, ya que el mismo artículo en su último inciso señala que se exceptúa dicha responsabilidad a quienes conforman empresas del sector público.

Por otra parte, también el art. 41 del mismo Código manifiesta que los empleadores en calidad de socios de una misma empresa “(...) serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador” (Código de Trabajo, 2023, art. 41). En este sentido se encuentra detallada la responsabilidad de los administradores y empleadores, lo cual va en directa relación con el principio indubio pro operario establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su art. 326 numeral 3 el cual dice que, en caso de existir un conflicto normativo en materia laboral, se ejecutará siempre lo que sea más beneficioso para el trabajador (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 326).

El Código Civil menciona en el caso de los socios, que estos son responsables por las obligaciones que hayan causado un daño a la sociedad “(...) aún por culpa leve (...)” (Código Civil, 2019, art. 1997). Además, la norma también establece que no tienen la facultad de indemnizar las deudas que ha contraído con la sociedad utilizando los ingresos que haya adquirido con su trabajo en la misma siempre que estos ingresos no constituyan el patrimonio de la entidad.

Por lo tanto, lo que hace la norma en primer lugar es proteger que el patrimonio de la compañía sea destinado únicamente para usos de la misma, sin que sus socios se aprovechen de este para sus intereses, es por esta razón que la norma, así como las ya citadas anteriormente, dota de responsabilidad a aquellas personas que sus actuaciones

hayan generado un daño a la sociedad y por ende a los que conforman la misma, es decir sus trabajadores.

## **5.2. Responsabilidad Solidaria en materia Societaria**

En materia societaria existen varias disposiciones que prevén la responsabilidad solidaria del administrador como por ejemplo la no presentación de información anual a la Superintendencia de Compañías acorde al art. 20 de la Ley de Compañías.

Sin embargo, desde las reformas de marzo del 2023 a la Ley de Compañías, toda la teoría de la responsabilidad del administrador está concentrada desde los artículos 262 a 265 de la misma Ley, en los cuales básicamente se exige al administrador obrar con el deber de debida diligencia que ya se ha mencionado anteriormente, siendo su responsabilidad de medios y no de resultados lo cual es de suma importancia por cuanto el administrador responderá solidariamente únicamente si en sus funciones no ha actuado “(...) con información suficiente, objetiva y razonable, con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. (...)” (Ley de Compañías, 2023, art. 262). En este sentido, el administrador quedará protegido bajo la discrecionalidad, por lo que la norma obliga a los jueces y autoridades administrativas a respetar la decisión del administrador.

La debida diligencia de acuerdo al citado artículo de la Ley de Compañías es una presunción legal que solamente puede ser desvirtuada si se prueba que el administrador actuó de mala fe, se extralimito en sus funciones, actuó de manera ilegal o hubo conflicto de intereses<sup>7</sup>. Al ser una presunción legal se invierte la carga de la prueba a quien alegue la responsabilidad, ya que de por sí se considera que el administrador ha actuado mirando los mejores intereses para la compañía.

Otro deber que exime de responsabilidad al administrador es el de lealtad, por el cual se obliga a actuar de buena fe y mirando siempre los mejores intereses para la compañía. En caso que en sede judicial se determine que el administrador contravino el deber de lealtad, responderá por los daños y perjuicios generados.<sup>8</sup> Este deber de lealtad, según el art. 262.1 obliga al administrador a ejercer sus facultades únicamente en relación a las que le han otorgado los socios bajo la razón social de la compañía, guardar la

---

<sup>7</sup> Las causas por las que se puede llegar a determinar un conflicto de intereses están determinadas en los siete literales del art. 262.2 de la Ley de Compañías.

<sup>8</sup> Las obligaciones que debe observar el administrador y que forman parte del deber de lealtad constan descritas en los cinco literales del art. 262.1 de la Ley de Compañías, sin que esta enumeración sea restrictiva.

confidencialidad de toda información a la que haya tenido acceso incluso cuando haya terminado su cargo de administrador hasta por un año de su desvinculación, ejercer sus funciones personalmente responsable amparado bajo la libertad de criterio, juicio e independencia, abstenerse en la medida de lo posible de realizar actos en donde sus intereses puedan entrar en conflicto con los de la compañía (Ley de Compañías, 2023, art. 262.1).

Otro motivo por el cual el administrador puede incurrir en responsabilidad se da cuando en la administración de los negocios realiza operaciones que representen una competencia con las actividades de la compañía, salvo que para dichos actos o contratos haya obtenido la autorización del 75% del capital concurrente a la junta (Ley de Compañías, 2023, art. 262.3).

Finalmente, el administrador de una compañía en términos generales queda liberado de responsabilidad cuando ha actuado con autorización de la junta de accionistas o cuando ha alertado a los socios sobre su inconformidad en la celebración de un negocio y por último cuando la junta de accionistas haya aprobado su gestión anual acorde al art. 265 de la Ley de Compañías.<sup>9</sup>

El Dr. Roberto Salgado Valdez, referente a la responsabilidad solidaria en materia societaria, habla que aquellas personas que forman parte de una empresa o compañía en calidad de gerentes o dueños de esta, no serán responsables por las obligaciones que la entidad contraiga y establece peculiaridades en las que si el propietario o el gerente incurren en esas actividades, se exceptúa dicha afirmación y se verían obligados a responder de forma personal, por ejemplo una de estas excepciones es la siguiente: “Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los corrientes estados financieros; (...)” (Salgado Valdez, Tratado de Derecho Empresarial y Societario, 2015).

De igual manera, el mismo autor habla acerca de las obligaciones que adquieren los socios frente a terceras personas, mencionado que el socio al ser quien tiene la conexión de los actos ejecutados entre la empresa y terceras personas que forman parte de la misma, la sociedad en sí es quien mantiene las obligaciones siempre y cuando el socio haya

---

<sup>9</sup> “Art. 265.- La responsabilidad de los administradores frente a la compañía quedará extinguida:  
1. Por aprobación del balance y sus anexos, (...)” (Ley de Compañías, 2023, art. 265). Frente a esta extinción, los socios tienen la facultad de reservarse el derecho de iniciar una acción de responsabilidad en el futuro.

actuado acorde a lo que se le ha facultado, y en caso de actuar sin autorización, la relación antes mencionada ya no recaería sobre la sociedad, sino sobre el socio quien ejerció la actividad y la tercera persona (Salgado Valdez, Tratado de Derecho Empresarial y Societario, 2015).

En este sentido, es claro lo que el ámbito societario expresa acerca de la responsabilidad solidaria, criterio que se encuentra alejado de lo que en materia laboral se entiende acerca de este concepto, estableciendo que tanto los socios, propietarios de la empresa o compañía, como sus administradores o gerentes si se los prefiere llamar así, no responden por las obligaciones que la compañía haya contraído, salvo que se logre demostrar que dichas personas han actuado de forma desleal y en este caso si se verán obligados a responder.

Lo que en materia societaria se refiere a todo lo relacionado con la responsabilidad, es un argumento muy bueno dentro de los sucesos prácticos, ya que al exigir que exista una demostración con pruebas contundentes acerca de la falta de lealtad que haya cometido el administrador o incluso los socios de una compañía con lo cual han adquirido beneficios individuales para con ellos mismos en base a su mal actuar, solo si es probado correcta y de manera fundamentada, la responsabilidad solidaria la asume la persona que haya tenido las intenciones de causar un beneficio a la compañía, trabajadores y terceras personas a su beneficio propio.

Esta idea es muy importante, ya obliga a quien alega una falta por parte del administrador, a probarla, más no el administrador a probar su inocencia, además pueden existir situaciones las cuales generen perjuicios pero las mismas no siempre pueden estar a mando de quien administra, sino pueden surgir situaciones ajenas, es aquí donde recae la principal preocupación de las leyes laborales, que en situaciones ajenas al administrador, es el administrador quien debe responder sin tener ninguna implicación.

### **5.3. Conflicto normativo sobre la Responsabilidad Solidaria**

Como ya se ha mencionado, se han dado reformas a la legislación societaria que afectan directamente a los derechos de los trabajadores, los cuales son irrenunciables

según el art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>10</sup>, es así por ejemplo que el Código de Trabajo en su artículo 36 ya citado establece lo siguiente:

Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales funciones ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.

El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador.

Exceptuase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas. En consecuencia, no podrá ordenarse medida cautelar o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas entidades o empresas (Código de Trabajo de Ecuador, 2005, art. 36).

Respecto a esta responsabilidad solidaria, el artículo 260 de la Ley de Compañías, hasta antes de las reformas de marzo de 2023 contenía solamente los siguientes dos primeros incisos:

El administrador de la sociedad que ejerce la representación de ésta podrá obrar por medio de apoderado o procurador para aquellos actos para los cuales se halle facultado el representante o administrador. Pero si el poder tiene carácter de general con respecto a dichos actos, o para la designación de factores, será necesaria la autorización del órgano por el cual fue elegido.

No procede la cesión o delegación de facultades del administrador. Las suplencias, en caso de falta temporal o definitiva del administrador o administradores, las ejercerán los designados según los respectivos estatutos (Ley de Compañías, 2001, art. 260).

Sin embargo, a partir de las reformas citadas se incluyen tres incisos, a saber:

---

<sup>10</sup> “Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 326).



Quienes desempeñen el cargo de administrador suplente responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentos de responsabilidad.

Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie dolo, mala fe o violación de sus deberes, de conformidad con el inciso siguiente. Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio.

Las compañías deberán responder frente a terceros, incluyendo por sus obligaciones laborales y tributarias, con su propio patrimonio. Salvo que, en sede judicial, se demuestre cualquier tipo de fraude, abuso del derecho u otra vía de hecho semejante, los administradores de las compañías no serán responsables por las obligaciones laborales o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la compañía. Con respecto a las obligaciones tributarias, se estará a lo previsto en la ley de la materia (Ley de Compañías, 2023, art. 260).

Como se puede observar, las reformas de marzo 2023 incluyen en este artículo tres incisos que básicamente limitan la responsabilidad de los administradores de la compañía para facilitar la administración y el desempeño de sus funciones. Dentro de estas limitaciones, quizás la más importante, es la exclusión de la responsabilidad solidaria laboral, lo cual estaría en contradicción con lo que establece el ya citado artículo 36 del Código de Trabajo y los principios generales que en favor de los trabajadores establece la Constitución de la República del Ecuador.

Las contradicciones presentadas y analizadas a profundidad demuestran un vacío eminente en las normas jurisprudenciales, a pesar de tener conocimiento de su jerarquía y especialidad, entendiéndose que es lo que prima en cuanto a los principios a favor de los trabajadores, podría dejar muchas inconsistencias y sobre todo generar un peligro para el futuro, ya que los administradores u gerentes podrían verse desprotegidos.

Por lo tanto, este conflicto normativo entre las leyes en materia societaria y en materia laboral generan claramente una antinomia, término que hace referencia a aquella contradicción entre dos preceptos legales, Immanuel Kant, filósofo alemán considerado

uno de los primeros y más importantes pensadores, en su obra denominada *Crítica de la Razón Pura*, se encuentra una sección llamada *Dialéctica Trascendental*, en donde básicamente el autor busca encontrar una razón ante aquellas antinomias que generan una disputa las cuales el las llama como “cosmológica” y que establecen una barrera inquebrantable en la búsqueda de una solución (Herrera de la Fuente, 2004).

Además, nos preguntaremos el porqué de la existencia de una norma que genere conflictos legales cuando en el pensamiento ideal las leyes son construidas con el propósito de otorgar una solución y respuesta ante conflictos que se dan comúnmente en la vida cotidiana y práctica, pues es importante mencionar que al momento en que se den reformas a los cuerpos normativos reestructurando a las nuevas leyes, se genera una contradicción directa con aquellas normas ya establecidas y se podría considerar muy dificultoso el hecho de que se busque revisar y analizar cada una de las normas al momento de realizar reformas para evitar conflictos normativos.<sup>11</sup>

En este sentido, entendiendo desde otro punto de vista, es un buen camino el hecho de generar nuevas leyes e ir las actualizando y reformando con el fin de establecer una evolución en el sistema jurídico para que todas las personas, tanto trabajadores como empleadores en el caso que nos compete, tengan la misma protección e igualdad de condiciones, sin embargo si al realizar una reforma que es contraria a una norma ya establecida, y esta reforma surge en un cuerpo normativo que jerárquicamente es inferior al ya establecido, como es el caso de la Ley de Compañías frente al Código de Trabajo, pues resulta innecesario, ya que acorde a la supremacía de las leyes y a los principios recogidos en el ordenamiento jurídico supremo como es la Constitución de la República del Ecuador, estas reformas no tendrían poder ni validez.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Las antinomias podrían generar algunas consecuencias: i. Dificultad de interpretación de las normas, ii. Dudas sobre que norma debe ser utilizada, iii. Posibles vulneraciones a derechos establecidos, y iv. Necesidad de encontrar posibles soluciones.

<sup>12</sup> El art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los métodos y reglas de interpretación señalando en su numeral primero las reglas para la solución de antinomias en donde especifica que al momento en que existan conflictos entre normas jurídicas, se deberá aplicar la normativa que se encuentre en un cuerpo normativo jerárquicamente superior, especial o posterior (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 3).

#### **5.4. Jurisprudencia sobre la Responsabilidad Solidaria Laboral y Societaria**

Debido a que las reformas que se han realizado a la Ley de Compañías son muy recientes, y tomando en cuenta que los jueces siempre adoptarán su criterio a favor de las normas supremas y especiales fallando en beneficio de los trabajadores, es que no existe hoy en día casos en donde se deba discutir el tema de la responsabilidad del administrador por las contradicciones que la Ley de Compañías y el Código de Trabajo abarcan, sin embargo, el caso No. 2902 – 19 – EP podría relacionarse con el tema, el caso hace referencia a que el accionante presentó una demanda laboral y responsabilidad solidaria al presidente y gerente de la empresa por haberes laborales y una indemnización por despido intempestivo, posteriormente, el accionante presentó un desistimiento respecto a los demandados y la persona jurídica el cual fue aceptado por el juez ponente de la presente causa, ordenando su archivo y argumentando que el accionante inicio una demanda como presidente y gerente de la empresa, más no por sus propios derechos, por lo que queda claro que la solamente la demanda laboral presentada fue contra la empresa como persona jurídica en la figura de sus representantes.

En este sentido, haciendo alusión únicamente al punto presentado, el argumento del juez va acorde a la idea de que la personalidad jurídica supone una autonomía y división de patrimonios, lo cual señala que la empresa o compañía deberían ser demandadas de manera individual e independiente de sus administradores, salvo que se demuestre que han actuado alejados a la lealtad comercial en donde la historia sería diferente, pero en el caso de análisis, es importante resaltar la importancia de exigir el cumplimiento e indemnización por daños y perjuicios solo a quien se haya visto involucrado, y si es la compañía en sí, esta será quien debe responder con su propio patrimonio, más no el de los administradores o accionistas.

#### **5.5. Entrevistas a docentes de la Universidad del Azuay de la rama del Derecho Constitucional y el Derecho Laboral**

Posterior a haber tenido la oportunidad de conversar con dos profesores de la Universidad del Azuay, el Dr. José Chalco Salgado, experto en el derecho constitucional, y el Dr. Sebastián Medina Altamirano, experto en el derecho laboral, se ha podido atender y reflexionar mediante sus criterios y puntos de vista todo lo referente a la responsabilidad

de los administradores en las compañías, teniendo en cuenta el conflicto normativo existente dentro de este tema, direccionándolo hacia las dos ramas que les competen a los distinguidos profesores, quienes han desarrollado su pensamiento incluso en casos prácticos, los cuales como ya se ha mencionado, debido a las nuevas reformas, no han existido acontecimientos en donde se deba discutir entre estos dos preceptos legales.

En cuanto al ámbito laboral, se ha dialogado con el Dr. Sebastián Medina sobre cuáles serían las repercusiones en la práctica debido a la contradicción existente entre la Ley de Compañías y el Código de Trabajo referente a la responsabilidad de los administradores, sostiene que existen principios fuertes que van desde la Constitución como es la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y en este caso existen fallos inclusive de triple reiteración fundamentando que en virtud de que muchas veces el trabajador ni siquiera conoce quien es el representante legal, se genera una relación solidaria con cualquier persona que ejerza cualquier función de administración o de representación, pero por ejemplo se da el caso en que el trabajador conoce y coordina con el director de talento humano, con lo cual se puede establecer demandas en contra de esa persona porque no está obligado a conocer quien realmente es el representante legal de la compañía, y esta es la fuerza que tiene en el ámbito laboral.

Por otra parte también, menciona que, hablando del tema societario, se debe tener en cuenta lo que dice el art. 103.1 el cual es una reforma realizada en el Código de Trabajo, este establece que cuando existen personas naturales o jurídicas que formen parte de cualquier tipo de asociación y participen por lo menos en el 25%, esta entidad será responsable en las obligaciones que se tenga con los trabajadores, no habla de una responsabilidad hasta la cuota de aportación, sino en base al porcentaje de aportación, la diferencia que tiene esta norma con el art. 36 del mismo Código, es que este último habla de una responsabilidad solidaria, mientras que el art. 103.1 habla de una responsabilidad subsidiaria<sup>13</sup>, por lo tanto el trabajador tiene la facultad de demandar por dos tipos de responsabilidad.

---

<sup>13</sup> Art. 103.1.- Empresas Vinculadas.- Para efectos de responsabilidades laborales se considerarán empresas vinculadas a las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos y otras modalidades de asociación previstas en la ley, domiciliadas en el Ecuador, en las que una de ellas participe directamente en el capital de la otra en al menos un porcentaje equivalente al 25% del mismo y serán subsidiariamente responsables, para los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadoras o trabajadores. Los obligados subsidiarios responderán, de forma proporcional a su participación en el capital de la empresa en relación con las obligaciones patronales, y no solo hasta el límite de sus aportes. El porcentaje anteriormente señalado admitirá prueba en contrario por parte de las correspondientes empresas (Código de Trabajo, 2023, art. 103.1).

En este sentido, el Doctor Medina Manifiesta que las reformas a la Ley de Compañías que quitan de responsabilidad solidaria a los representantes frente a las obligaciones laborales no podrían ser consideradas como válidas en virtud de que todavía los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables. Además, señala que para existir una reforma en donde se consagre un cierto tipo de flexibilización se debe observar en primer lugar una jerarquía normativa y analizar si las reformas en el ámbito societario estarían también reformando lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Se podría decir que la intención del legislador es influir en un amplio espectro de derechos como los societarios, temas mercantiles, tributarios o incluso el representante legal puede incidir en temas de seguridad social, por lo que también considera que los jueces de trabajo al encontrar dos conflictos, tiene el principio *in dubio pro operario* recogido en la Constitución con el cual fallarán en favor a los trabajadores, lo cual es otra situación que protege a los mismos, entendiéndose que es muy complicado que pueda existir un fallo a favor de lo que recoge las reformas a la Ley de Compañías referente al tema (Entrevista 1).

Ahora bien, haciendo referencia al ámbito constitucional, el Dr. José Chalco Salgado ha compartido un interesante punto de vista de igual manera referente a la responsabilidad, de igual manera en cuanto a las repercusiones que podría generar las reformas ya mencionadas el Doctor Chalco manifiesta que en este momento la Corte Constitucional está conociendo una inconstitucionalidad al art. 36 del Código de Trabajo, en el caso 86 – 22 – IN, el cual fue admitido ya a trámite lo cual es interesante porque cuando la Corte realiza una admisibilidad, mira no solo a las justificaciones formales, sino que desde lo de fondo también encuentra una presunción de que efectivamente existe un texto considerado inconstitucional.

Señala que esta demanda presentada observa que los actores que han establecido este proceso desarrollan que exclusivamente se habla de la responsabilidad de los administradores solidariamente para el sector privado, y excluye al sector público, por lo que el debate constitucional hoy en día está más bien en darle vida al art. 36, incluyendo al sector público, lo cual nos da algunas luces jurídicas de la vigencia de una mirada a favor de que los administradores tengan esta responsabilidad solidaria en ambos sectores.

El proceso antes mencionado se basa en la sentencia 36 – 19 – IN / 21, la cual estableció precedente de las mujeres que tienen una suerte de un trato discriminatorio en

ese momento respecto al período de embarazo y la lactancia, la Corte Constitucional dice expresamente lo siguiente: “La Corte aclara que los trabajadores del sector público como del sector privado, son iguales, con absoluta independencia del régimen laboral que los regula” (Corte Constitucional, 2023, No. 86 – 22 – IN). Estos antecedentes implican que desde lo constitucional se está buscando como ajustar al art. 36 para que siga teniendo vigencia y que abarque a otras personas bajo un principio de la no discriminación, recopilado en el art. 11 numeral 2 de la Constitución, por lo que considera que es preocupante la reforma a la Ley de Compañías, la cual no tiene ninguna intención de declararla inconstitucional, tampoco un debate y mucho menos una sentencia, como ya se lo había mencionado, pero existen estos precedentes que nos podría dar a entender por dónde va el camino.

El constitucionalista nos dice que más allá de la responsabilidad económica o pecuniaria a la que podría llegar a ser sujeto un administrador, la regulación que hace el Código de Trabajo en armonía con la Constitución lo que busca es una actuación con el deber objetivo del cuidado que deben tener los administradores, el cual incluso es un requisito de su actuar, por lo que esta regulación no solo está en un ambiente de buscar la reparación posterior, sino en prevenir, considera que no es reactiva, sino preventiva de las obligaciones que asume el administrador. Por otra parte, habla sobre aquel principio de progresividad establecido en la Constitución, por lo que, si existe una regulación de esta naturaleza, como son las reformas a la Ley de Compañías, hay una regresividad del derecho, lo cual va en contra del art. 11 del mismo cuerpo que pide la progresividad, nunca la regresividad.

Desde otro punto de vista, hablando de una lógica de favorabilidad de interpretación, el cual es otro principio constitucional, el Doctor considera que ante el trabajador debe primar la regulación actual del Código de Trabajo, por más que sea cronológicamente anterior, con lo que se permite un mejor reconocimiento y materialización del derecho, por lo que, en caso de existir un conflicto de derechos de un trabajador, se tendría que ir por este camino. Sostiene que en algún momento un juez se encontrará en un conflicto normativo y debería hacer una consulta de norma a la corte, lo que quiere decir que este tema es tan complejo que inclusive puede llegar por varias vías a la corte, como, por ejemplo, directamente por una demanda de inconstitucionalidad o un juez laboral que llega a este conflicto y solicite a la corte un criterio.

El observa que el debate constitucional se va hacia que el art. 36 del Código de Trabajo reconozca también al sector público, más no de eximir de responsabilidad a los administradores acorde a las reformas de la Ley de Compañías, lo cual debe ser resuelto mediante sentencia. En este sentido, al igual que el Dr. Medina, considera que es muy difícil que un juez falle a favor de lo que manda la Ley de Compañías, aún más si es un juez con una mirada constitucional en donde va a tutelar no solo al trabajador, sino también para el buen orden de la economía y de las formas de asociación que tiene el estado, como son las compañías, con lo que se busca proteger al mismo objeto social y a quienes están detrás de la sociedad.

Incluso nos cuenta que la Corte Constitucional en el caso que está mirando, podría expresar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normar conexas, que en este caso de fallar a favor del reconocimiento no discriminatorio del art. 36, podría de igual manera abarcar a las normas de la Ley de Compañías, presentándose por ejemplo un *amicus curiae*<sup>14</sup> que especifique a la corte de la existencia de estas reformas, porque la corte podría expulsar estas normas, o dar un sentido de interpretación, sin embargo hay muchas posibilidades de modificación de sentencia. Por lo tanto, considera que en cuanto a aquella flexibilización de normas laborales, la constitución si es un candado porque tiene otro espíritu y la norma principio de progresividad y regresividad va a marcar, lo cual es un principio general de aplicación a los derechos, sin embargo entiende la posición del administrador y la compañía, pero manifiesta que por ejemplo sería idóneo que se realice un seguro para estos casos, en donde el administrador sería respaldado por este, el cual se encargaría de cubrir estos incidentes (Entrevista 2).

---

<sup>14</sup> La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 12 establece la comparecencia de terceros, indicando que aquellas personas que tengan un mismo interés sobre una causa presentada podrán interponer un documento estableciendo un *amicus curiae* para mejor resolver la causa, es decir, esta figura se centra en aquella facultad que tienen terceras personas ajenas a un proceso para dar su opinión sobre un caso, lo cual servirá para la toma de decisión de los jueces (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 12).

## CONCLUSIONES

Luego de un exhaustivo análisis, en donde se ha desarrollado a profundidad todo lo que tiene que ver con las compañías y por ende la responsabilidad por parte de sus administradores, entendiendo su origen de formación que parte desde la edad media y se intensifica en la edad contemporánea, sus conceptos, su elemento inherente que es la personalidad jurídica, el nacimiento de esta, sus administradores, socios y la responsabilidad que estos acarrearán por el cargo que sustentan, se ha podido determinar firmemente que la responsabilidad es un elemento de suma importancia, incluso pudiendo convertirse en el eje principal de toda compañía, tal como lo conceptualizan los autores argentinos Iván Di Chiazza y José Ignacio Pastore quienes ya han sido citados, ya que el éxito del comercio, funcionamiento y cumplimiento del objeto social por el cual fue constituida una compañía, depende esta.

Al hablar de la personalidad jurídica con la que cuentan todas las compañías, esta no solo debe ser entendida como aquel elemento inherente de las mismas, sino como aquella facultad importante que dota de obligaciones y derechos para actuar dentro del comercio a la compañía a través de su representante legal, quien es la persona autorizada por los propios socios para ejercer actos y contratos a nombre de esta. Sin embargo, no se puede dejar de lado la realidad de que muchas veces esta figura ha sido mal utilizada, y objeto de aprovechamiento para realizar actos que sean contrarios al objeto social de la compañía, lo que ha ocasionado que se desarrollen sanciones para dichas personas que actúen de esta manera resguardándose erróneamente bajo la persona jurídica.

Al existir estos abusos es que se ha desarrollado el concepto del velo societario, el cual en un principio otorga una división entre el patrimonio de la compañía y el patrimonio de sus accionistas, y con su levantamiento, esta figura da la posibilidad de que se pueda imputar la responsabilidad a la persona de forma individual, siempre y cuando se haya demostrado que ha actuado de forma ilegítima con el propósito de ocasionar un daño a terceros, a socios, a la compañía o en beneficio propio.

Es por esta razón que los administradores o representantes legales llevan en sus manos una fuerte carga y por lo tanto su papel no es como cualquier otro, sobre ellos recae el éxito o fracaso de una empresa, lo cual en otros términos, este aspecto es muy subjetivo, ya que no solo depende de quién lo administra, sino también de sus trabajadores y socios así como de circunstancias del mercado, ya que al entender a la compañía como una



comunidad, todos quienes forman parte de esta, también deberían tener el deber de contribuir correctamente al éxito de la sociedad.

Con las principales reformas a la Ley de Compañías de marzo de 2023, las cuales han sido el aspecto que motivaron al desarrollo del presente proyecto de titulación, estas normas, en lo referente a eximir de responsabilidad solidaria laboral a los administradores, podrían ser catalogadas como un intento de flexibilización laboral y un punto de partida para que en el futuro las leyes puedan ir evolucionando y dotar de protección tanto a los trabajadores como a los empleadores, hoy en día los sectores empresariales con el objetivo de fomentar la inversión y producción, hablan mucho sobre la necesidad de que se den reformas con las cuales se promulgue esta flexibilización antes mencionada, ya que al existir un candado en el Código de Trabajo y la Constitución de la República del Ecuador, que a la postre en materia laboral al ser norma especial y nuestra Constitución norma jerárquicamente superior, es muy difícil operar con seguridad y si un caso llegara a Corte Constitucional, lógicamente prevalecerá la garantía en favor al trabajador.

Toda la teoría de la responsabilidad de los administradores como ya se ha visto se encuentra regulada actualmente en forma muy clara, desde el art. 262 al 265 de la Ley de Compañías, observando un aspecto muy importante cual es el de la presunción de la buena fe de los administradores considerando que actúan mirando los mejores intereses de la compañía y bajo los principios de información suficiente, objetiva y razonable, por lo que se invierte la carga de la prueba y es la persona que alega que el administrador ha actuado de mala fe, quien debe probar esta argumentación, mas no el administrador.

Sin embargo, al existir responsabilidad de los gerentes y administradores frente a las obligaciones para con el trabajador, se destruye en este caso concreto la noción de la personalidad jurídica la cual es una característica inherente de toda compañía por el simple hecho de constituirse, además la principal razón de esta es la de dotar una autonomía en donde se divide el capital y patrimonio de los socios, con el de la compañía, entendiendo que esta última cuenta con un patrimonio propio muy alejado de aquel capital que hayan inyectado los socios, por lo tanto, todos los beneficios económicos que la compañía adquiera son parte de esta compañía, los cuales en lo posterior se dividirán en el pago correspondiente que la Ley exige para los trabajadores y sus socios, quienes participan de las utilidades que esta genera, pero, si al dejar claro que el patrimonio de la compañía no es el mismo que el de sus socios y mucho menos el de sus administradores

¿por qué son los administradores quienes deben responder con su patrimonio por las obligaciones que la compañía contraiga?.

Es por esta contradicción que en el Ecuador las personas incluso han adquirido un temor de invertir y formar compañías, las cuales deberían generar más empleo, pero al verse desprotegidos por las normas del Código de Trabajo que sancionan directamente en todos los casos al administrador, es lógico que una persona no quiera adquirir este puesto debido a los perjuicios que se generan en su contra. Es entonces, que mirando a todo el análisis que se ha realizado a lo largo del presente proyecto, sería importante pensar en una evolución de las normas, en lo principal que estas apunten a contrarrestar aquel vacío legal que genera un problema en los sucesos cotidianos y que miren no únicamente hacia la protección de los trabajadores, sino también de sus empleadores y representantes, con lo cual se podría garantizar la seguridad jurídica que es importante dentro de nuestro ordenamiento.

En cuanto a las entrevistas realizadas, es interesante la interpretación que relatan tanto el Dr. Sebastián Medina como el Dr. José Chalco Salgado, ya que se podría decir que, desde dos ámbitos del derecho, las reformas a la Ley de Compañías han sido realizadas sin mirar a aquellos precedentes normativos y jurídicos que son enfocados en una línea muy contraria, por lo estas reformas en el ámbito laboral y constitucional no son válidas, sin embargo, considero que podría existir una regulación en donde exista por ejemplo algún tipo de proceso con el cual se pueda determinar o no la responsabilidad de los administradores, ya que las normas son muy generales al establecer en el un caso, la responsabilidad, y en el otro caso la no responsabilidad.

En conclusión, la responsabilidad de los administradores es un tema muy interesante debido a todos los elementos que van de la mano con este, y las reformas existentes en cuanto a este tema generan dudas e incertidumbres, por lo que sería recomendable que exista un planteamiento en cuanto a la vía idónea con la que se debe interpretar estos vacíos legales, que por un lado no se restrinja los derechos laborales ni aquella protección a los trabajadores, y por otro lado exista un proceso por el cual los administradores se encuentren también protegidos ante cualquier situación adversa que podría causar consecuencias en su contra.

## REFERENCIAS

- Adán, M. A. (2011). *Dialnet*. Obtenido de Edad Contemporánea: file:///Users/amaliajaramillo/Downloads/Dialnet-EdadContemporanea-3820978.pdf
- Aristóteles. (330 a.c). *Política*. Grecia.
- Barberia, M. (2008). *Diccionario de latin juridico*. Buenos Aires: Valleta ediciones.
- Brugger, W. (1958). Diccionario de filosofia. En W. Brugger, *Diccionario de filosofia* (pág. 414). Barcelona : Herder.
- Brugger, W. (1958). Diccionario de Filosofia. En W. Brugger, *Diccionario de Filosofia* (pág. 445). Alemania: Editorial Herder.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* . Heliasta.
- Castillo, C. R. (2014). Las Transformaciones del Concepto Empresa. *Revista Latinoamericana de derecho social*, 26.
- Codigo Civil, (2019).
- Código Civil y Comercial de la Nación, (2014).
- Código de Comercio, (2019).
- Código de Trabajo, (2005).
- Código de Trabajo, (2023).
- Constitución de la República de Ecuador, (2008).
- Corte Constitucional del Ecuador, (2022), Sentencia No. 2310-17-EP/22.
- Corte Constitucional del Ecuador, (2019), Caso No. 2902-19-EP.
- Corte Constitucional, 2023, Caso No. 86 – 22 – IN.
- Correa, J. G. (10 de Octubre de 2007). *Scielo*. Obtenido de EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CONCEPTOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y BALANCE SOCIAL: <http://www.scielo.org.co/pdf/seec/v10n20/v10n20a6.pdf>
- Di Chiazza, I., & Pastore, J. I. (2021). *Sociedades*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Di Chiazza, I., & Pastore, J. I. (2021). Sociedades. En I. Di Chiazza, & J. I. Pastore, *Sociedades* (pág. 128). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Di Chiazza, I., & Pastore, J. I. (2021). Sociedades. En I. Di Chiazza, & J. I. Pastore, *Sociedades* (pág. 143). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Ferrajoli, L. (2011). Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia. En L. Ferrajoli, *Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia* (pág. 329). Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia. En L. Ferrajoli, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia* (pág. 327). Madrid: Trotta.

Gayubas, A. (2 de Julio de 2024). *Enciclopedia Concepto*. Obtenido de Edad Moderna: <https://concepto.de/edad-moderna/#:~:text=La%20Edad%20Moderna%20fue%20el,Revoluci%C3%B3n%20Cient%C3%ADfica%20y%20la%20Ilustraci%C3%B3n>.

Gismano, Y., & Schwerdt, F. A. (7 de Diciembre de 2012). *Repositorio de la Universidad Nacional de la Plata*. Obtenido de Los Principios de la Administración Científica y su impacto en el ámbito laboral: [https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/30891/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/30891/Documento_completo.pdf?sequence=1)

Herrera de la Fuente, C. (2004). LA TERCERA ANTINOMIA DE LA RAZÓN PURA Y EL PROBLEMA DE LA LIBERTAD. *Revista Digital Universitaria*, 15.

Kiss, T. (14 de Junio de 2016). *Enciclopedia Humanidades*. Obtenido de Edad Media: <https://humanidades.com/edad-media/>

Kiss, T. (14 de Junio de 2016). *Enciclopedia Humanidades* . Obtenido de Edad Media: <https://humanidades.com/edad-media/>

Ley de Compañías, (2001).

Ley de Compañías, (2020).

Ley de Compañías, (2023).

Ley de Sociedades Comerciales, (1984).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009).

- Ligüerre, C. G. (2005). *Solidaridad y responsabilidad. La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra .
- News, E. (29 de Marzo de 2021). *Expok*. Obtenido de Historia de la Responsabilidad Social: <https://www.expoknews.com/historia-de-la-responsabilidad-social/>
- Nissen, R. A. (2019). Curso de Derecho Societario. En R. A. Nissen, *Curso de Derecho Societario* (págs. 14-15). Buenos Aires: La Ley S.A.E.
- Nissen, R. A. (2019). Curso de Derecho Societario. En R. A. Nissen, *Curso de Derecho Societario* (pág. 6). Buenos Aires: La Ley S.A.E.
- Nissen, R. A. (2019). Curso de Derecho Societario. En R. A. Nissen, *Curso de Derecho Societario* (pág. 253). Buenos Aires: La Ley S.A.E.
- Nissen, R. A. (2019). Curso de Derecho Societario. En R. A. Nissen, *Curso de Derecho Societario* (pág. 252). Buenos Aires: La Ley S.A.E.
- Perez, J. L. (2020). EL DERECHO SOCIAL Y LOS SUJETOS COLECTIVOS: LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA FUNDACIONAL DE OTTO VON GIERKE. En J. L. Perez, *EL DERECHO SOCIAL Y LOS SUJETOS COLECTIVOS: LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA FUNDACIONAL DE OTTO VON GIERKE* (pág. 697). Granada: Revista Jurídica de los Derechos Sociales.
- Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es/contenido/cita>
- Romero, C. R. (2006). *Curso de Legislación Societaria*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Salgado Valdez, R. (2015). Tratado de Derecho Empresarial y Societario. En R. Salgado Valdez, *Tratado de Derecho Empresarial y Societario* (pág. 131). Quito: PPL Impresores.
- Salgado Valdez, R. (2015). Tratado de Derecho Empresarial y Societario. En R. Salgado Valdez, *Tratado de Derecho Empresarial y Societario* (pág. 213). Quito: PPL Impresores.
- Salgado, R. (2015). *Tratado de Derecho Empresarial y Societario - Tomo I, Volumen 1*. Quito: PPL Impresores.

Santillán, M. Á. (abril de 2019). *Scielo*. Obtenido de La responsabilidad ética: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-92732019000100049#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20responsabilidad%20que%20%E2%80%9Caparece,que%20viene%20de%20Antwort%2C%20respuesta.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732019000100049#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20responsabilidad%20que%20%E2%80%9Caparece,que%20viene%20de%20Antwort%2C%20respuesta.)

Sulbarán, I. (27 de Noviembre de 2023). *Tiffin University*. Obtenido de ¿Quién es el padre de la Administración?: <https://global.tiffin.edu/blog/quien-es-el-padre-de-la-administracion>

Vargas, G. C. (2017). EL PRINCIPIO SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST Y EL SISTEMA DE COMPLIANCE . *Revista de Ciencias Jurídicas* N0 145, 32.

Vásquez, V. C. (2013). Nuevo Compendio de Derecho Societario. En V. C. Vásquez, *Nuevo Compendio de Derecho Societario* (pág. 30). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.